



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS**

**EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL
DURANTE LOS AÑOS 2003 AL 2007**

TRABAJO MONOGRÁFICO

Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Deydre Carolina Anguiano Villanueva

SUPERVISORES

**Mtro. Ever Canul Góngora.
Mtra. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.
Lic. José Gregorio Marrufo Esquivel.**

Chetumal, Quintana Roo, 2009



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

SUPERVISOR: _____
M.A. Ever Canul Góngora.

SUPERVISORA: _____
M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.

SUPERVISOR: _____
Lic. José Gregorio Marrufo Esquivel.

Chetumal, Quintana Roo, Abril de 2009

Con este trabajo, culmina una etapa en mi vida académica, siendo este un logro más en mi formación de abogado, dando paso a nuevas experiencias en mi andar como profesionalista y en mi vida laboral.

Le doy gracias a Dios, por permitirme realizar un sueño más de los muchos que he tenido, le agradezco infinitamente a mi padres José y Lesbia por alentarme a seguir adelante a pesar de las adversidades y guiarme en el camino de la educación logrando culminar un sueño compartido. Quiero agradecerles la paciencia me han tenido todo este tiempo y que a pesar de haber sido una larga espera al fin esta ha terminado cosechando el fruto de sus esfuerzo.

Gracias a Irving, mi novio que me ha acompañado en el camino a seguir para cumplir con esta meta, dándome aliento y fuerza para cumplir con esta tarea que se convertirá en un logro más.

A mis amigas Nancy y Mirna, que siempre me han acompañado en mis triunfos y derrotas, y que día a día me han animado a seguir adelante y cumplir mis sueños, Gracias. Lo prometido es deuda.

Ciceli, gracias por creer en mi, ser un apoyo y estar siempre a mi lado animándome a seguir adelante.

A mis abuelos, a mis tíos y primos gracias por ser parte de mi y compartir conmigo este momento tan especial, los quiero.

Una mención especial a mis asesores, gracias por su tiempo, su esfuerzo y por compartir conmigo el entusiasmo de dar el último paso para cerrar un capítulo más en mi vida.

Gracias a todas esas personas que Dios ha puesto en mi vida y en mi camino en diversos momentos de vida, que me han aconsejado y se preocupan por mi bienestar y que han creído en mi.

Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

	Pág.
1. Instituto Electoral de Quintana Roo.....	1
1.1. Generalidades del Marco Jurídico Electoral en el Estado de Quintana Roo.....	1
1.2. Integración y Funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.....	26
1.2.1. Objetivo.....	26
1.2.2. Características.....	27
1.2.3. Fines.....	28
1.2.4. Integración.....	34
1.3. Funcionamiento de los Órganos Permanentes y Temporales del Instituto.....	36
1.3.1. Órganos Permanentes.....	36
1.3.2. Órganos Temporales.....	59

CAPÍTULO II ORGANOS DESCONCENTRADOS

2. Órganos Desconcentrados.....	61
2.1. Integración y Facultades.....	61
2.1.1. Consejos Distritales.....	62

2.1.2.	Juntas Distritales Ejecutivas.....	70
2.1.2.1.	Vocal Ejecutivo.....	71
2.1.2.2.	Vocal Secretario.....	72
2.1.2.3.	Vocal de Organización y Vocal de Capacitación.....	73
2.1.2.4.	Mesas Directivas de Casilla.....	76
2.2.	Apoyo Jurídico.....	88

**CAPÍTULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

3.	Medios de Impugnación.....	95
3.1.	Recurso de Revocación.....	113
3.2.	Juicio de Inconformidad.....	118
3.3.	Juicio de Nulidad.....	121
3.4.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.....	129

CONCLUSIÓN.....	138
------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	140
--------------------------	------------

CAPÍTULO I

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

1. Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el presente capítulo conoceremos el marco jurídico electoral que rige el actuar de los actores políticos en el Estado de Quintana Roo, así como adentrándose en la lectura de este capítulo se conocerá acerca de la conformación e integración del Instituto Electoral de Quintana Roo, detallando las funciones que cada área con que cuenta dicho órgano comicial debe realizar de conformidad con la ley respectiva; de igual forma, el objetivo para el cual fue creada dicha autoridad comicial, sus características y los fines que debe alcanzar el Instituto en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas.

1.1.- Generalidades del Marco Jurídico Electoral en el Estado de Quintana Roo.

A partir del año dos mil dos, se inició un proceso de reformas a la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, que abarcó reformas a la Constitución Política Estatal, la expedición de tres nuevos instrumentos normativos como son la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, culminando este proceso en el dos mil cuatro con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

La nueva legislación electoral estatal permitió la creación de dos organismos autónomos electorales de carácter permanente, uno administrativo y el otro jurisdiccional, con los beneficios ciudadanos, políticos y jurídicos que esta decisión conlleva, superando la improvisación de los tribunales electorales temporales y la falta de congruencia de tribunales dependientes del poder judicial de los Estados que son electorales en proceso electoral y se transforman en administrativos o civiles o penales fuera de estos procesos.

Contar con un instrumento jurídico procesal como es la Ley estatal de Medios de impugnación en materia electoral permitió dar los nombres jurídicamente precisos a los medios en ella previstos y contemplar el juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos quintanarroenses.

La aprobación finalmente de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, colocó a la entidad a la vanguardia en materia electoral al regular las precampañas y su fiscalización, que junto con las cuotas de género son acciones afirmativas en este momento necesarias para la vida democrática del País.

Esta nueva legislación electoral de Quintana Roo debe traducirse en un significativo avance de la vida democrática en la entidad, que permita a todos los actores en ella inmersos, seguir construyendo día con día el estado de derecho que se necesita.

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La base legal del Instituto Electoral de Quintana Roo, nace en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual establece las bases sobre las cuales se han de regir los procesos electorales en el Estado y el actuar de las autoridades electorales encargadas de velar porque la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realicen mediante elecciones libres, auténticas

y periódicas, respetando la decisión que los ciudadanos del Estado emitan a través del sufragio.

Dicho precepto legal establece que el sufragio “es la expresión soberana de la voluntad popular”¹, es decir, es el medio utilizado por los ciudadanos para participar en la vida democrática del Estado.

Asimismo, señala que el voto debe ser universal, libre, secreto y directo. Universal porque toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales, como el tener la ciudadanía, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscrito en el padrón electoral y contar con su credencial para votar con fotografía, puede ser su titular y ejercer el voto, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social entre otras.

El voto es libre cuando se tiene la libertad de elegir, implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto ciudadano.

Es secreto en razón de que la decisión del elector al momento de emitir su voto no debe ser conocida por otros. Por lo tanto tutela las garantías materiales en las que se ejerce el sufragio, evitando la publicidad del voto.

El sufragio es directo, en razón de que lo emite la ciudadanía en forma directa para elegir a sus representantes populares. Implica la prohibición de los sistemas de elección indirecta, en los cuales el votante no elegía a sus representantes, si no a intermediarios, que formando colegios electorales designaban a aquellos.

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (2007), artículo 49, párrafo segundo, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 27.

Por otro lado, la Constitución del Estado, señala en el precitado numeral, que el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana será el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Este organismo público, será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

Asimismo, dicha autoridad administrativa, podrá coadyuvar en la organización de elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

De igual forma, el Estado contará con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, además, tendrá personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tendrá el carácter de permanente, competencia y organización para funcionar en pleno, sus desiciones serán públicas y las resoluciones que emitan serán definitivas.²

Dicho tribunal, estará integrado por tres Magistrados Numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente, y durante los procesos electorales contará además con dos Magistrados Supernumerarios que harán las veces de jueces instructores.

Además, todas las actividades realicen ambas instituciones electorales estatales deben estar apegadas tanto a los principios rectores de certeza, legalidad,

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (2007), artículo 49, fracción II, párrafo sexto, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 29.

independencia, imparcialidad y objetividad, como a lo establecido en la ley respectiva.

Regula también a los partidos políticos, señalando a estos como entidades de interés público que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley³.

Dicho precepto constitucional, establece que las leyes respectivas señalarán los fines, derechos, prerrogativas y obligaciones de éstos. Así como también, de manera general sienta la pauta respecto a la participación de los partidos políticos nacionales en la vida democrática del Estado, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partidos locales.

Los partidos políticos deberán promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, teniendo como obligación el postular candidatos de ambos géneros.

Además, señala que los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado de manera gratuita y equitativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley respectiva; así como, que la Ley en la materia señalará las reglas respecto al financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En cuanto a las precampañas electorales, hace mención que los partidos políticos fijarán las reglas al respecto y el tope máximo de gastos que utilizarán en las mismas.

³ Idem, artículo 49, fracción III.

Regula también a las Agrupaciones Políticas, haciendo referencia a que son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley⁴.

Dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, a efecto de garantizar que los actos de los organismos electorales se apeguen al principio de legalidad y a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual fijará los tiempos para el desahogo de las instancias impugnativas y la tipificación de los delitos y faltas administrativas en materia electoral, en las Leyes correspondientes.

Dicha norma constitucional sienta las bases generales en las que se deben basar las disposiciones legales en materia electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, mismas que se contemplan de manera de específica y detallada en la Ley Electoral de Quintana Roo.

b) Ley Electoral de Quintana Roo.

Fue aprobada el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, mediante el Decreto 105, emitido por la X Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de marzo del mismo año.

Dicha normatividad se encuentra comprendida de cuatro Libros y doscientos ochenta y ocho artículos, y se encuentra divididos como se detalla a continuación:

⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (2007), artículo 49, fracción IV, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 34.

El Libro Primero que hace referencia al Sistema Electoral, que comprende los derechos y obligaciones de los ciudadanos, como votar en las elecciones siempre que no estén impedidos legalmente, estén inscritos en la lista nominal de electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía, ser votado para cargos de elección popular y asociarse libremente e individualmente para constituirse en agrupaciones de ciudadanos.

Asimismo, establece lo relativo a la demarcación territorial, es decir, la forma en que se divide el Estado para efecto de la renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

Durante los procesos electorales el Estado de Quintana Roo se divide en: secciones electorales, entendiéndose estas como la demarcación territorial básica en que se divide el territorio estatal, para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.⁵ Las secciones electorales comprenden cada una un máximo de mil quinientos electores.

De igual forma, se divide en distritos electorales uninominales, entendiéndose estos como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa.⁶

Para efectos de elecciones municipales el Estado se divide en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco y Solidaridad.

⁵ Ley Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 25, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 115.

⁶ Ley Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 27, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 116.

Cabe hacer mención que actualmente el estado de Quintana Roo, cuenta ya con un Municipio más, en virtud de que con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los Decretos números 007 y 008, emitidos por la Honorable XII Legislatura de la entidad, mediante los cuales se crea el Municipio de Tulum, Quintana Roo, con cabecera municipal en la ciudad de Tulum y se establece la nueva demarcación territorial que corresponde al citado Municipio, la integración de su órgano de gobierno, y las disposiciones transitorias que deberán atenderse para la conformación y funcionamiento del nuevo Ayuntamiento, respectivamente.⁷

Asimismo, se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, hace referencia a los cargos de elección popular, que para el Estado son el Gobernador, la Legislatura del Estado que la integran quince Diputados por el principio de mayoría relativa y diez Diputados por el principio de representación proporcional y los Ayuntamientos del Estado que lo integran un Presidente Municipal, un síndico y regidores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por último, el Libro Primero señala que las elecciones ordinarias son aquellas que se celebraran cada seis años para efecto de Gobernador y cada tres años para efectos de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos el primer domingo de febrero del año que corresponda.

⁷ Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 016, de la Honorable XII Legislatura estatal, mediante el cual se modifica el Decreto 008, en sus artículos transitorios Segundo y Tercero inciso c), en los que se contempla que el Instituto instalará un Consejo Distrital Provisional con residencia en la ciudad de Tulum, para que se encargue única y exclusivamente del proceso electoral extraordinario para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y la modificación de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo, el cual se instalará en ceremonia pública y solemne el primer día del mes de abril del año dos mil nueve, y concluirá sus funciones a las veinticuatro horas del día nueve del mes de abril del año dos mil once.

Las elecciones extraordinarias serán convocadas cuando así se requiera o así lo determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la legislación respectiva, para este caso los plazos del proceso electoral serán ajustados por el Consejo General, de conformidad con la convocatoria respectiva.

El Libro Segundo denominado *“De las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos”*, establece lo referente al registro, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas estatales entendiéndose éstas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁸

De igual forma, señala que los partidos políticos son agrupaciones políticas estatales que por acuerdo de su máximo órgano de dirección, pretendan constituirse como partido político local, el cual deberá ostentarse con una denominación y emblema propios y deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley Electoral,⁹ se establecen el procedimiento que deberán cumplirse para constituirse como partidos políticos locales, así como el registro y acreditación de los citados partidos políticos locales y nacionales, sus derechos, obligaciones, prerrogativas, financiamiento, así como también, se establecen los procedimientos y requisitos para formar frentes, coaliciones y fusiones.

Ahora bien, el Libro Tercero se le denomina *“Del proceso electoral”*, el cual es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el proceso electoral ordinario inicia el primero de octubre del año anterior a la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos y el citado

⁸ Ley Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 54, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 124.

⁹ Idem, artículo 63, p. 129.

proceso electoral se comprende de tres etapas, las cuales son la preparación de la elección, la jornada electoral y resultados y declaración de validez.¹⁰

De igual forma, establece los procedimientos, reglas y requisitos que deberán seguir los partidos políticos y la autoridad electoral, durante la preparación de la elección como el registro de candidatos, las campañas electorales, propaganda electoral, encuestas o sondeos de opinión, topes de gastos de campaña, el procedimiento para la determinación y ubicación de casillas y lo relativo a la documentación y material electoral.

La etapa de la jornada electoral, abarca lo que se refiere al procedimiento de instalación y apertura de casillas, la votación, el escrutinio y cómputo en las casillas, la clausura de las mismas y remisión de expedientes a los Consejos Distritales para su resguardo.

La tercera etapa es la que comprende los resultados y declaración de validez de las elecciones, la información de resultados preeliminares, los cómputos distritales, los cómputos municipales, el cómputo y la asignación de Diputados de representación proporcional; la asignación de miembros de los Ayuntamientos de representación proporcional, el cómputo y calificación de la elección de Gobernador; así como también establece las infracciones y sanciones administrativas que se pueden imponer a los diversos actores que intervienen durante la etapa de la jornada electoral.

Por otro lado, se puede señalar que el Libro Cuarto denominado "*De las Precampañas electorales*", regula en su conjunto a éstas entendiéndolas como el conjunto de actividades reguladas por la Ley Electoral de Quintana Roo, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a

¹⁰ Idem, artículos 116, 117 y 118, pp. 165-166.

la campaña electoral, son llevados a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.¹¹

Al respecto señala los plazos, términos y procedimientos para realizar actos anticipados de campaña o precampañas, la fiscalización de éstas, estableciendo el monto específico que pueden gastar para realizarlas, así como los pasos que deben seguir los partidos políticos o coaliciones para denunciar e interponer un medio de defensa ante la autoridad electoral administrativa de los incumplimientos a las disposiciones relativas a las precampañas y el procedimiento que debe realizar dicha autoridad para investigar los hechos denunciados y las sanciones que en su caso, se podrían aplicar.

La Ley Electoral de Quintana Roo, ha sufrido dos reformas, realizadas por la XI Legislatura del Estado, la primera emitida mediante el Decreto 08, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el tres de octubre del mismo año; mediante la cual se reformó la fracción VI del artículo 28; el artículo 71; el artículo 86; el segundo párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 154 y el tercer párrafo del artículo 276; y se deroga el inciso a) de la fracción I del artículo 109; reforma que determinó el que para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos; también determinó que los partidos políticos locales obtienen su registro con la resolución favorable que emita el Consejo General y una vez obtenido este tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones señalados en la Ley Electoral de Quintana Roo; así como que los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de

¹¹ Ley Electoral de Quintana Roo, (2007), artículo 269, fracción I, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 236.

sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales, también determinó que la coalición actúa como un solo partido político por lo tanto quedan sin efectos la representación de cada uno de los partidos políticos.

Con la citada reforma se estableció la obligación de los Consejos Distritales a publicar en cada Municipio y Distrito electoral, la relación de las casillas que se instalarán el día de la jornada electoral; así como también, establecieron la prohibición, para los aspirantes a candidatos a hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

La segunda reforma fue emitida mediante el Decreto 189, de fecha veintiséis de junio y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el veintinueve de junio, ambas fechas del año dos mil ocho. Dicha reforma estuvo encaminada a dejarle la potestad a cada partido político de que determinen sus montos mínimos y máximos de aportación individual, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; otro aspecto de la reforma es en lo que respecta al artículo 94 de la Constitución en el cual la modificación es la relativa a retomar que sean días hábiles para presentar el informe final de campaña por parte de los partidos políticos, estimando que con dicha precisión se contará con un mayor tiempo para realizar el informe respectivo.

Otro de los artículos que se modificaron es el 96, último párrafo, a efecto de que se precise a qué tienen derechos los partidos políticos o coaliciones durante el periodo de campaña.

Por cuanto al artículo 98, se considero modificarlo con la única inclusión de los medios de comunicación escritos, es decir, ya que se contemplaba el derecho de los partidos políticos para contratar tiempos en radio, televisión e Internet y medios escritos de comunicación pero obligando a éstos a ejercer tal derecho a través del Instituto, lo cual observamos que resultaba una disposición que vulneraba el libre ejercicio de éstos para contratar de manera directa con los medios de comunicación. Asimismo, se otorga al Instituto Electoral la obligación de garantizar que las tarifas proporcionadas por los medios de comunicación sean las mismas para todos los partidos políticos, lo cual consideramos que no se podría cumplir, ya que el Instituto no cuenta con la personalidad legal de influir en las tarifas que una autoridad distinta a ésta debe fijar.

En el artículo 131, presentado en la iniciativa, coincidimos en que es necesario reformar el cuarto párrafo a efecto de que se precisen los tiempos para que los órganos electorales celebren las sesiones que correspondan para que se registren las candidaturas de los ciudadanos a ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que refiere al artículo 142, se determinó aumentar el plazo para que los partidos políticos o coaliciones retiren su propaganda electoral, de 15 a 30 días siguientes a la jornada electoral.

Otro de los aspecto reformados fue el de los debates públicos, modificándose el artículo 144, a efecto de determinar que dichos debates si se lleven acabo pero previa solicitud de los partidos políticos, los cuales contarán con todos los apoyos técnicos y la cobertura del mismo en el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social de forma gratuita; quedando obligados a participar los candidatos que así lo soliciten.

En lo que respecta al artículo 147, se puede señalar que la modificación versó en modificar la fecha de corte del padrón electoral a efecto de determinar el tope de gastos de campaña, quedando el mes de agosto del año del inicio del proceso electoral y no en octubre como estaba en un principio.

En el artículo 191, se reformó en el sentido de garantizar que se cumplan los supuestos que dan certeza tanto al ciudadano que quiere sufragar, así como al funcionario electoral que va a vigilar que dicho derecho sea ejercido de manera eficaz, para ejercer su voto.

El artículo 262, se modificó a efecto de establecer como sanción a la Amonestación Pública, como sanción a las que se pueden hacer acreedores tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas; así como también, el presente artículo se especificaron los supuestos en que pueden incurrir los partidos políticos estatales y las agrupaciones políticas estatales para que en su caso, puedan ser sancionados a través del procedimiento respectivo.

También se modificó el artículo 264, a efecto de establecer las sanciones a los partidos políticos mas no así a las agrupaciones políticas.

Se realizaron diversas adecuaciones al Libro Cuarto denominado “De las Precampañas Electorales” que integra de los artículos 268 a 288, que en lo esencial se modificó, en el sentido de prohíba que un solo aspirante a candidato a ocupar un cargo de elección popular haga precampaña ya que, en primer lugar, al ser el único precandidato, se entiende que automáticamente será el candidato oficial y en segundo lugar, habría inequidad con los demás contendientes que realizaron precampañas unidos con otros precandidatos para un mismo.

Otro aspecto importante, fue el incluir específicamente en el artículo 270 de la Ley Electoral estatal, es que se puntualice la persona en quien recae la obligación de informar al Instituto del inicio del proceso democrático interno de su partido, siendo el adecuado, el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del partido político respectivo, asimismo, se determinó el reducir el tiempo de precampañas de sesenta a cuarenta y cinco días.

En lo que se refiere al artículo 276, se precisó que únicamente los representantes de los partidos políticos tendrán legitimación para presentar las denuncias que se refieran a la investigación de la ilegal promoción de la imagen.

Además se consideró que en la fracción II del artículo 280 que se reformó, el incluir que los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento se comprueben en su totalidad, ya que actualmente se establece de forma discrecional al Consejo General, con lo anterior, se le otorga certeza a los partidos políticos para que comprueben de forma total los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento y no a consideración del Consejo General.

En el artículo 282 de la Ley Electoral, se precisó que el partido político, una vez que reciba el informe financiero por parte del aspirante a candidato, debe presentarlo a la Dirección de Partidos Políticos para que ésta efectúe las observaciones a que haya lugar y no que le informe que lo recibió solamente; además que el procedimiento que se siga para sustanciar las observaciones ya no sea a través de la Junta General, sino de la misma Dirección de Partidos Políticos, para otorgarle inmediatez al trámite respectivo.

En relación al artículo 287 de la Ley, se incluyó en la fracción III, el supuesto de que el aspirante a candidato que incurra en alguna omisión prevista en este artículo, no podrá solicitar su registro como candidato por algún otro partido político o coalición.

Debido a que el artículo 288 prevé el procedimiento para el desahogo de las quejas, se modificó a efecto de detallar en la fracción I el procedimiento para la queja para que sea presentada en la Oficialía de Partes del Instituto para que siga el procedimiento establecido en este mismo numeral. De igual forma, se considera prudente ampliar el término previsto en la fracción IV, en el que la autoridad electoral debe notificar al partido político y/o ciudadano involucrado de la denuncia interpuesta en su contra, para el efecto de otorgarle su derecho a defenderse y aportar pruebas. De igual forma, se consideró necesario determinar que el Consejo General emita un reglamento que contenga claramente todos los aspectos no contemplados en este artículo.

Finalmente, otra de las modificaciones a Ley Electoral fue el relativo a establecer los servidores públicos se deben abstener de realizar antes de la jornada electoral cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de gobierno o de desarrollo social, así como la abstención de promocionar la imagen personal del servidor público a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios y espectaculares u otros similares, esto con el fin de no propiciar inequidad en la contienda.

Las reformas realizadas a la Ley Electoral de Quintana Roo, tienen como fin el establecer las reglas claras para el desarrollo de los procesos electorales y de los actores políticos; las disposiciones que contempla la ley en cita se encuentran reforzadas con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

c) Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es reglamentaria del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto el regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Fue aprobada el catorce de agosto del año dos mil dos y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintisiete de agosto del mismo año entró en vigor al día siguiente de su publicación; su aplicación e interpretación corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia

La presente Ley Orgánica sufrida la primera reforma, específicamente en sus artículos catorce fracción XXXVII; veintiuno; y treinta y ocho, en virtud del decreto legislativo número 88, de fecha once de diciembre de dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento de la resolución emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2002, el pasado día dieciocho de febrero de dos mil tres.

Misma que en su generalidad podemos mencionar que versó que en caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Consejo General del Instituto debe hacerlo del conocimiento de la Legislatura Estatal, a fin de que esta última proceda al nombramiento del Consejero Presidente sustituto, y, que entre tanto dicha Legislatura no resuelva, seguirá encargado del despacho el Secretario General, asimismo se establece un término de 15 días como máximo para que la Legislatura o la Diputación Permanente realice el nombramiento respectivo.

En igual sentido, la reforma se realizó con la finalidad de establecer un plazo límite para que el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, sustituya en sus ausencias al Secretario General, siendo que este sólo podrá sustituir al Secretario General en ausencias que no excedan de 15 días, y las mayores al mencionado término, será el máximo órgano de dirección del propio organismo electoral quien resuelva lo conducente.

Asimismo, se estableció que los Consejeros Electorales durarán en su cargo será de seis años y podrán ser reelectos de forma individual por un periodo de tres años más, siendo que anteriormente a esta reforma se señalaba que durarían por un periodo de dos procesos electorales y podrían ser reelectos de forma individual por un proceso electoral más, pero dicha disposición causa confusión en razón de que no era un tiempo cierto, de ahí la necesidad de realizar la presente reforma.

Su segunda reforma, fue aprobada por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, el veintiséis de junio de dos mil siete, mediante el Decreto número 188, por el que se reforman los artículos 7 párrafo primero; 14 fracciones II, III, IV, XXXIII, XL; 29 fracción III; 32; 33 fracción I; 35; 44 primer párrafo fracciones I y II; 45; 46 último párrafo; 47 párrafos segundo y tercero; 48 fracción IX; 49 fracciones I Y IX; 50 fracciones I, IV, VI, VII y X; 51 fracciones X, XII, XIV, XVI y XVIII; 52 fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57 primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58 primer párrafo, fracciones VII y VIII; 67 fracción III; 74 fracción II; 85; 86 primer párrafo; 87; 88 primer párrafo y fracción XIII; 92; 93; 95; 96 primer párrafo. Se derogan los artículos 14 fracción XII; 29 fracción XII; 33 fracciones VI, VII y VIII; 41 fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44 fracción III; 49 fracciones VI Y VII; 51 fracciones XIII Y XVII; 52 fracción XVI. Se adicionan los artículos 10 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14 segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29 fracciones XIII, XIV y XV; 52 fracción XVII; 65 fracción XXIX; 78 fracción XI; dicha reforma fue sustancial.

Entre las reformas más importante que se dan es la modificación de algunas de las atribuciones del consejo general y de la Junta General y la adición de otras; así como también se modifican las atribuciones del Consejero Presidente en el sentido de que se le otorga la representación legal del instituto, también se le otorga la facultad de otorgar poderes a nombre del Instituto y coordinar toda la estructura administrativa del instituto, funciones que tenia el asignadas el secretario general, y por tal motivo también se reformaron las atribuciones del Secretario General.

De igual forma, se modifican las atribuciones de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto en el sentido de que estas estarán adscritas a la Presidencia del propio Instituto y se coordinarán con el Consejero Presidente en las actividades que así se requiera.

En el mismo sentido, se realizaron modificaciones respecto al procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casillas y a las facultades de los Presidentes de dichos órganos desconcentrados del Instituto.

Esta Ley contempla dentro de sus apartados se desprenden temas como la integración del Instituto Electoral de Quintana Roo, los órganos centrales de dicho Instituto los cuales son el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, la Junta General como órgano de carácter ejecutivo y colegiado, las Direcciones de área y sus Unidades Técnicas, así como las atribuciones de cada una de las áreas.

Otro de sus apartados hace mención a los órganos desconcentrados, los cuales solamente entran en funciones durante los procesos electorales, tales como los Consejos Distritales, las Juntas Distritales Ejecutivas y las Mesas Directivas de Casilla, en dicho apartado, se establece la integración y atribuciones de éstos.

También se sientan las bases para los ciudadanos que participen como representantes de los partidos políticos, ante cualquiera de los órganos que integran el Instituto.

La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, maneja dos apartados más que se refieren, el primero, a las atribuciones de la Contraloría Interna del propio Instituto, las responsabilidades de los servidores electorales y las sanciones aplicables a las faltas administrativas en que pueden incurrir; así como el segundo apartado relativo a las relaciones y controversias laborales, establece que la interposición, sustanciación y la resolución de las controversias laborales se sujetará

a las disposiciones comprendidas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a lo que disponga la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo; fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día veintisiete de agosto de dos mil dos, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Su aplicación e interpretación corresponde al Tribunal Electoral, y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia

Sufrió su primera reforma, específicamente en su artículo catorce, en virtud del decreto legislativo de fecha once de diciembre de dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil tres en cumplimiento de la resolución emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2002, el pasado día dieciocho de febrero de dos mil tres.

Esta Ley recoge las disposiciones constitucionales y señala que el Tribunal es el Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, garante de la legalidad electoral local, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo, esto es, como la última instancia en materia electoral, con el efecto de garantizar a los partidos políticos y a los ciudadanos, una instancia jurisdiccional que pueda en su caso analizar y resolver si las resoluciones de los órganos administrativos electorales estatales se dictaron con estricto apego a derecho, asimismo se establece que las resoluciones del tribunal electoral serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos". De lo cual se colige que ninguna

autoridad jurisdiccional, legislativa o administrativa, en el ámbito estatal, tiene competencia para revocar o modificar las resoluciones del tribunal electoral, pues éste es la última instancia en la materia, y constitucionalmente se establece que sus resoluciones o sentencias son definitivas, lo cual subraya su autonomía funcional.

Para el cumplimiento de sus labores el Tribunal Electoral está integrado con tres magistrados numerarios electos por el Congreso del Estado, un secretario general de acuerdos, cuatro unidades: de administración, de legislación y jurisprudencia, de comunicación y difusión y de informática y documentación, y con el personal jurídico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

En procesos electorales el Tribunal además se integra con dos Magistrados supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado, con secretarios de estudios y cuenta, con notificadores, secretario auxiliar de acuerdos y el personal necesario para el desahogo de las funciones.

Contempla también la Ley Orgánica los requisitos que se deben cumplir para ser electos como Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, este apartado sufrió cambios que trajo como consecuencia innovaciones y avances entre los requisitos exigidos por la anterior Ley y la nueva, entre los que se destacan los siguientes: se conserva el requisito de ser mexicano por nacimiento pero se adiciona que además no deberá tener otra nacionalidad; se reduce la edad mínima de 35 a 30 años de edad, se conserva el requisito de residencia en diez años y se aumenta el requisito de cinco años de vecindad efectiva en algún municipio estatal, se reduce el tiempo de antigüedad como Licenciado en Derecho con título y cédula profesional de diez a cinco años; se adicionan además los siguientes requisitos: en los diez años anteriores a su designación no haber tenido cargo de elección popular, ni haber sido designado por algún partido político o coalición, no desempeñar o haber desempeñado el cargo de Magistrado Electoral, Consejero Ciudadano o Consejero Electoral, Secretario Técnico o Secretario Ejecutivo ante los órganos electorales de la entidad, de otros estados, o sus equivalentes a nivel federal, no desempeñar n

haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político; no desempeñar o haber desempeñado el cargo de representante de partido o coalición ante los órganos electorales de la entidad, de otros estados o de la federación. Se establece el requisito de preferentemente, tener conocimiento en la materia político electoral, Se conserva la prohibición para ser designados magistrados a quienes con un año de anterioridad a la designación hayan ocupado el cargo de Secretarios de estado o sus equivalentes, Procurador General de Justicia y se aumenta la prohibición para el Gobernador, Senadores, Diputados federales y locales y Presidentes Municipales.

Otra modificación importante es que el Congreso del Estado será quien realice la designación de los Magistrados Electorales en base a propuestas recibidas de las distintas fracciones parlamentarias existentes en el propio Congreso, en la anterior legislación el también el Congreso designaba pero en base a una terna propuesta por Ejecutivo Estatal.

Los Magistrados numerarios durarán en sus funciones seis años y podrán ser ratificados por el Congreso del Estado mediante un procedimiento similar al de la elección por un periodo de tres años más; los Magistrados supernumerarios son nombrados por el Congreso del Estado en un procedimiento similar al de los numerarios pero su encargo será temporal, se elegirán en el mes de agosto al año anterior de la elección, tomarán posesión en septiembre y permanecerán en sus cargos hasta concluir el proceso electoral., sus funciones son de jueces instructores.

La actividad fundamental del Tribunal Electoral de Quintana Roo es la de conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la Legislación electoral.

Independientemente de lo anterior el Tribunal tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias laborales que se presenten entre los servidores del Instituto Electoral y el propio Instituto y los servidores del Tribunal Electoral y el propio Tribunal.

Cabe destacar que de acuerdo a sus normas el Tribunal Electoral de Quintana Roo puede crear jurisprudencia al interpretar las normas y de acuerdo a ciertos parámetros señalados en la propia Ley.

La Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo señalan que entre procesos electorales, el Tribunal se dedicará además de las resoluciones de conflictos de su competencia a las acciones de investigación, difusión y capacitación en materia electoral.

Otra tarea importante del Tribunal es la realización de actividades de capacitación, investigación y difusión en materia electoral, que permitan que el derecho en esta materia se modernice acorde a los requerimientos y exigencias de una sociedad en plena evolución democrática; Que se cuente con organismos electorales confiables, autónomos y permanentes con personal jurídico altamente capacitado y que la ciudadanía en general conozca y participe cada vez mas de la cultura político electoral.

No debe perderse de vista igualmente la imperiosa necesidad de fortalecer el desarrollo de la cultura jurídico electoral, mediante la investigación, pues es innegable que la comprensión del fenómeno político, el aprendizaje de la técnica jurídica y el análisis exhaustivo de la normatividad electoral, contribuirá de manera más sólida a su constante mejoramiento, e incluso al perfeccionamiento de instrumentos normativos electorales, lo que redundará en la consolidación de la democracia.

De ahí que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se erige además de un órgano resolutor de conflictos jurídico-electorales, en una institución capacitadora, de investigación y de difusión de Justicia y Derecho Electoral, sobre todo en el tiempo que media entre un proceso electoral y otro.

e) Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 08, mediante el cual nace a la vida jurídica una nueva Ley Electoral en el Estado, que viene a cumplir con el imperativo que la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece al señalar que: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta Constitución.”.¹²

Esta ley regula de manera particular los instrumentos impugnativos de los cuales dispondrán los partidos políticos, coaliciones, organización de ciudadanos, agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, servidores electorales y los particulares en su caso, para combatir los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Dentro de los medios de impugnación comprendidos en este nuevo ordenamiento, se prevén los siguientes: I. El recurso de revocación; II. El juicio de Inconformidad; III. El juicio de nulidad; y IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos Quintanarroenses.

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (2007), art. 49, fracción V, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 34.

Conviene señalar que el recurso de revocación y el juicio de nulidad ya se encontraban previstos en la Codificación Electoral anterior, sólo que aparecen en esta nueva ley con algunas modificaciones en su regulación y denominación; así, por cuanto al Recurso de Revocación, que en el código abrogado se denominaba recurso de revisión, el cual procedía en la etapa de preparación de la jornada electoral, y en contra de los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, ahora con una nueva denominación amplía su procedencia en todo tiempo en contra de los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y de las Contralorías Internas del Instituto y del Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad.

Por lo que ve al Juicio de Inconformidad, el Código anterior preveía un recurso con esta denominación, pero que en esencia no corresponde al actual juicio, pues aquel procedía en contra de los cómputos de votos de una elección que constituye una nulidad de elección; y por cuanto a éste, su procedencia se da en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral entre procesos, y durante los procesos pero únicamente en la etapa de preparación de la elección.

Respecto al Juicio de Nulidad debe decirse que dicho medio de impugnación, si estaba previsto en la anterior Legislación Electoral, pero se complementaba con el recurso de inconformidad respecto a la nulidad del cómputo de votación. Conviene precisar que en esta Ley se previenen las fechas en las que deberán quedar resueltos los juicios de nulidad que se interpongan.

Uno de los aspectos novedosos de esta ley es la regulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, medio de defensa establecido a favor de los ciudadanos que se vean afectados en el ejercicio de su derecho constitucional de votar, ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Otro aspecto importante es la facultad que otorga al Tribunal Electoral del Estado, para que sus resoluciones constituyan jurisprudencia, siempre y cuando las mismas se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas sin ninguna en contrario, aprobadas por unanimidad de votos. Y que para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

Una novedad más de la Ley es la inclusión de la figura del Magistrado Supernumerario, servidor público temporal que en los procesos electorales se incorpora al Tribunal Electoral para desempeñar la función de Juez Instructor, teniendo como tarea primordial substanciar las impugnaciones presentadas y en su momento elaborar el proyecto de resolución de desechamiento de los medios impugnativos que así lo ameriten.

1.2.- Integración y funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

1.2.1.- Objetivo

La renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Quintana Roo, se realiza mediante elecciones periódicas preparadas por órganos especializados en la materia, profesionales y con atribuciones plenamente definidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la legislación en la materia.

Es por ello, que de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado el Instituto Electoral de Quintana Roo, la institución electoral encargada de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos.

Será la responsable de crear estrategias de participación ciudadana; y tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.¹³

Las funciones que este órgano electoral estatal debe de cumplir se encuentran encaminadas a que los ciudadanos tengan plena seguridad de que los procesos de elección de las autoridades estatales se realizaron mediante elecciones limpias y libres, garantizando en todo momento que su voto fue respetado.

1.2.2.- Características

El Instituto Electoral de Quintana Roo, cuenta con características específicas, como se explicara más adelante, que lo identifican, mismas que se encuentran previstas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como

¹³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (2007), artículo 49, fracción II, párrafos uno, dos y tres, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 28.

en la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los citados cuerpos normativos señalan al respecto que el Instituto es un órgano electoral que realiza una función estatal, de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos.

Es un organismo público, de cuya integración serán responsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que establezca la Constitución estatal y la Ley.

Es autoridad en la materia, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es un órgano permanente y profesional en su desempeño.

1.2.3.- Fines

La Constitución local y la legislación electoral estatal, definen claramente los fines del órgano comicial local, para lo cual fue creada dicha institución electoral; los cuales son¹⁴:

- a)** Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

- b)** Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

¹⁴ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), artículo 5, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pp. 254-255.

- c)** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d)** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- e)** Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y
- f)** Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad.

El Instituto debe cumplir con los citados fines a través de actividades que se rijan por los principios constitucionales rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.¹⁵

Es importante conocer a detalle cada uno de estos principios, para adentrarnos un poco más en la materia electoral e identificar las líneas que debe seguir el Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Cabe señalar que, para comprender la trascendencia de los principios generales del derecho electoral, es necesario tener en mente que la función, objetivo o finalidad de esos principios consiste en proporcionar elementos normativos básicos, cardinales, fundamentales, ineludibles e insalvables, así como razonamientos valorativos y, en general, argumentos lógicos-jurídicos prioritarios al legislador, para el momento en que deban de asumir la responsabilidad de elaborar los ordenamientos jurídico-electorales que, en cumplimiento de su cometido ha de ofrecer a la sociedad.

¹⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 49, fracción I; Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 1, párrafo segundo; y Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 6.

Podemos entender por certeza al **Principio rector electoral**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho¹⁶. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser (verificables, fidedignos y confiables), de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

Es decir, que el significado del principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo voraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos de aplicación de la norma o de su creación, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligatorio de la democracia. Por ello podemos decir que el principio de certeza es la calidad en la aplicación de la norma que debe regir las actividades realizadas por las autoridades electorales y que otorga a éstas veracidad y certidumbre, existiendo garantía sobre la disposición aplicable.

Legalidad. Principio rector electoral. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

El principio de legalidad electoral establece que todo acto de las autoridades electorales, es decir, los diversos órganos del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, también los de las

¹⁶ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=certeza

autoridades electorales, los cuales son susceptibles de control de su constitucionalidad y legalidad ante el citado Tribunal Electoral a través del juicio de revisión constitucional, debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados, a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar de manera contundente que el de legalidad es el principio de principios.¹⁷

Es evidente que el comentado principio de legalidad va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues está se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades electorales y no electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aún cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales.

De lo expuesto anteriormente se puede afirmar que el principio de la materia electoral de legalidad, es el supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales y no electorales, en todos sus ordenes jerárquicos y de competencia.

¹⁷ GALVÁN RIVERA, FLAVIO, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2da ed., México, Porrúa, 2006, p. 90.

Imparcialidad. Principio rector electoral. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

Este principio, para el organismo administrativo responsable de la función electoral, deberá significar que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto, deben de reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditado a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política.

Es tanta la trascendencia jurídica y política de este principio rector de la función electoral, que se afirma con razón “una legislación electoral que no contempla una estructura electoral capaz de ofrecer garantías de imparcialidad no puede generar credibilidad y la falta de esta en el sistema electoral afecta la legitimidad del régimen político en la medida que su fundamento original reside en el sufragio”.

Independencia. Principio rector electoral. Según la Real Academia de la Lengua Española, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación.¹⁸ Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus

¹⁸ http://www.rae.es/rae.html/buscon.rae.es/drael/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Independencia

decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos.

En consecuencia, gramaticalmente, autónomo es el que goza de autonomía e independencia el “que no tiene dependencia.” En este orden de ideas, autonomía e independencia resulta ser voces sinónimas; al establecer que la autoridad electoral es “autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño”.

Sin embargo, el principio en comento viene a fortalecer la característica constitucional en cita, porque la autoridad administrativa no está subordinada, de manera inmediata y directa, a ninguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía nacional.

No obstante, la independencia no significa que los actos del Instituto no sean objeto de revisión y, en su caso, de modificación, confirmación, revocación o anulación, si se tiene presente que, por disposición constitucional, existe un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral al que corresponde la facultad de revisar tales actos, a petición de la parte interesada, a fin de garantizar que estén adecuados siempre no sólo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad.

Además, hay que agregar que los órganos aparte de actuar con autonomía y libertad frente a los órganos del poder público, también lo hace frente a las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en su méritos, conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.

La independencia no solo es de las autoridades, sino del legislador, cuyo origen siempre son los partidos políticos que los proponen, que tendrán que ser concientes

de la conducta de sus institutos políticos, para regular en beneficio del fortalecimiento de la democracia y de la competencia política dichas conductas.

Objetividad. Principio rector electoral. La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. En otras palabras, implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos.

La objetividad significa entender, sin distorsiones, a la realidad de los hechos, tal como son, independientemente de las apreciaciones, preferencias, inclinaciones o convicciones personales.

La objetividad, vinculada a los principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado.

Dicho principio, debe conducir a los órganos jurisdiccionales en todos sus actos que lleven a cabo en su labor cotidiana, pero también debe otorgarles a través de las normas que rijan la actuación de los partidos políticos los elementos necesarios para realizar su tarea de juzgadores.

1.2.4.- Integración

El Instituto Electoral de Quintana Roo, se conforma permanentemente de órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, es decir, cuenta con un Consejo General, una Junta General, una Secretaría General, cinco Direcciones y cuatro Unidades Técnicas.

Además, el Instituto de manera temporal, contará con los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla, mismas que sólo entrarán en funciones durante los procesos electorales estatales.



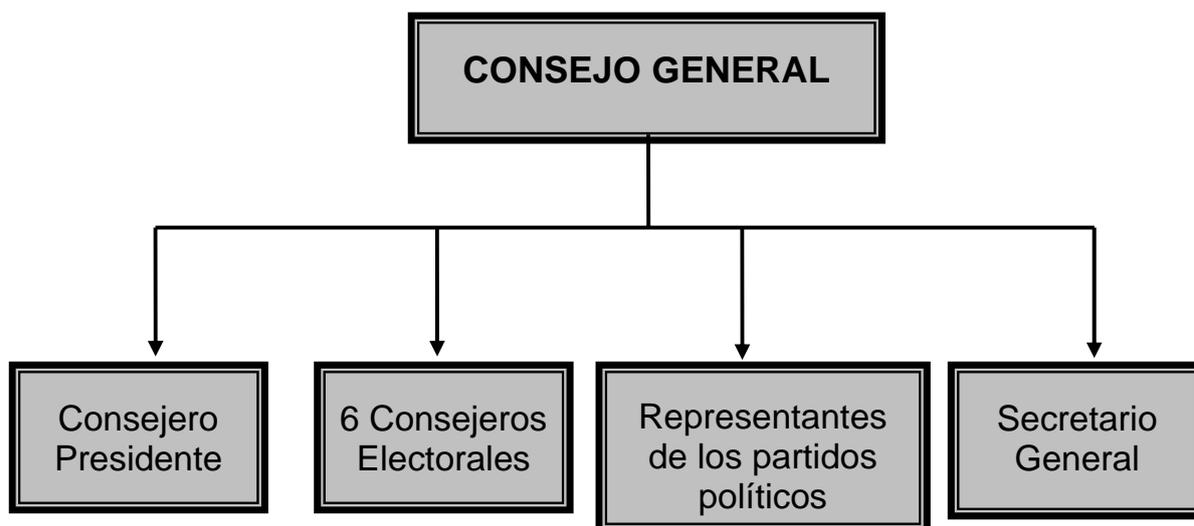
1.3.- Funcionamiento de los órganos permanentes y temporales del Instituto.

1.3.1. Órganos Permanentes:

a) Consejo General

El Consejo General como órgano máximo de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.¹⁹

Dicho órgano se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto, un Secretario General y un representante por cada partido político los cuales tendrán voz pero no voto, en las decisiones que se tomen como órgano colegiado.



¹⁹ CANTO, Presuel Manuel, Diccionario Electoral, primera edición, 2008, ed. Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 26.

Sus atribuciones están plenamente establecidas en la legislación en la materia, los Acuerdos y Resoluciones que acuerden deberán ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, a excepción que por disposición expresa de la Ley se requiera de las dos terceras partes, los citados Acuerdos o Resoluciones deberán ser aprobados en sesión, celebrada de conformidad con lo requisitos señalados en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Las sesiones se celebrarán durante periodo ordinario en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuando fuere necesario. En proceso electoral, en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando se estime necesario.

Todas las sesiones del Consejo General serán públicas y podrán tener el carácter de instalación, ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes:

- a) **Instalación**, es la que se celebra la primera semana de noviembre del año anterior a la elección.
- b) **Ordinarias** son aquellas que deben celebrarse periódicamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- c) **Extraordinarias** son aquellas convocadas para tratar algún asunto en específico.
- d) **Permanentes** son aquellas que por la propia naturaleza de los asuntos a tratar y/o por disposición de los ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado no deben interrumpirse en su celebración.²⁰

²⁰ Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 8.

Las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración, no obstante podrán prolongarlas, previo acuerdo.

Cuando el Consejo General se declare en sesión permanente, no operará el límite de tiempo.

Las sesiones del Consejo General se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El órgano superior de dirección cuenta con sus atribuciones plenamente establecidas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como se encuentra señala a continuación:

Artículo 14²¹. *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Expedir los reglamentos internos y estatutos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; Aprobar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, que le presente la Junta General a través del Consejero Presidente, quien ordenará lo conducente para que dichos documentos se integren en tiempo y forma; asimismo vigilará y evaluará su cumplimiento;

II. Designar, de las ternas que proponga el Consejero Presidente, al Secretario General, a los directores de área y a los titulares de las unidades técnicas de Contraloría Interna, Comunicación Social, Informática y Estadística, y del Centro de Información Electoral del Instituto, en los términos de la presente Ley;

III. Remover a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, a los funcionarios antes señalados cuando

²¹ El presente artículo fue reformado conforme al Decreto 88 de la H. X Legislatura de fecha 11 de diciembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 16 de diciembre de 2003; y al Decreto 188 de la H. XI Legislatura de fecha 26 de junio de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 29 de junio de 2007, así como de la fe de texto del Periódico Oficial de fecha 9 de julio de 2007.

dejen de reunir los requisitos para su designación, falten a la probidad o eficiencia o violenten los principios rectores de la función electoral, en todo caso se les otorgará la garantía de audiencia. Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley;

IV. Designar entre las propuestas, de al menos el doble por cargo, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Distritales del Instituto;

V. Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales;

VI. Resolver los recursos de revocación que se hayan interpuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Medios;

VII. Resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos o coaliciones, en el ámbito de su competencia;

VIII. Determinar el número y tipo de las casillas y enviar a los Consejos Distritales las listas correspondientes;

IX. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

X. Aprobar los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral y otros organismos electorales, vigilando el cumplimiento de los mismos;

XI. Aprobar los topes de gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos o coaliciones en términos de la Ley Electoral;

XII. Derogada;

XIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión que formule la Junta General;

XIV. *Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y de campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;*

XV. *Aprobar, supervisar y evaluar los programas y lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política y democrática y la educación cívica en la entidad;*

XVI. *Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que sean insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, dando seguimiento y evaluación periódica;*

XVII. *Aprobar el modelo de las boletas electorales y los formatos de la documentación electoral en los términos de la Ley Electoral;*

XVIII. *Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos mexicanos que pretendan participar como observadores electorales;*

XIX. *Acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;*

XX. *Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos y coaliciones;*

XXI. *Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos.*

XXII. *Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de la Ley Electoral, el adecuado desarrollo del proceso electoral;*

XXIII. *Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo; expedir la constancia; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*

XXIV. Realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional; hacer la declaración de validez; así como expedir las constancias respectivas; solo en caso de fuerza mayor, podrá realizar en forma supletoria los cómputos distritales y municipales;

XXV. Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

XXVI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios;

XXVII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXVIII. Vigilar y supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, a fin de que éstas, se otorguen y ejerzan con apego a la Ley Electoral y aprobar, en su caso, el resultado de la fiscalización;

XXIX. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;

XXX. Crear nuevas unidades técnicas en los términos que dispone la presente Ley; y

XXXI. Remover al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales, cuando éstos incurran en causas graves, previamente calificadas;

XXXII. Proponer a la Legislatura modificaciones a la legislación electoral, con base a las experiencias obtenidas durante los procesos electorales;

XXXIII. Aprobar la creación de comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley;

XXXIV. Llevar a cabo una campaña en los medios de comunicación masiva en la entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público de las diversas conductas que constituyan delito electoral, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado;

XXXV. Aprobar los convenios que firme el Instituto para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley;

XXXVI. Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XXXVII. Establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral;

XXXVIII. Realizar convenios de colaboración con Instituciones de Nivel Medio Superior y Superior; y

XXXIX. Aprobar los lugares y el tiempo en que deberán exhibirse los listados nominales de electores que proponga la comisión de organización, informática y estadística.

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer afectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

Por otro lado, el Consejo General cuenta con Comisiones, para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, las cuales cuentan con atribuciones propias, dichas Comisiones a través de dictámenes, informes, opiniones y propuestas, asimismo, tienen una tarea de supervisión de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Dichas Comisiones son de carácter permanente y temporal.

Comisiones Permanentes: son aquellas que funcionarán en forma constante, a fin de supervisar y plantear diversas opiniones y/o propuestas que contribuyan a que cada órgano del Instituto desarrolle las actividades que le confiere la Ley, de acuerdo con los programas anuales aprobados por el Consejo General, así como cualquier

otro asunto que en lo específico determine el propio Consejo y que, por su naturaleza, requiera de un trabajo continuo.²²

Comisiones Temporales: son aquellas que se crean para la atención de un asunto particular, derivado de la legislación electoral, determinándose en el respectivo acuerdo de creación, su objeto, la designación de sus integrantes, el plazo para desempeñar la tarea que se le encomiende, así como cualquier otro punto que el Consejo General considere pertinente especificar. Una vez cumplido el objeto para el que se creó la Comisión temporal respectiva, ésta quedará extinguida.²³

Las comisiones permanentes se integrarán por tres Consejeros, con voz y voto y un Secretario Técnico, con voz pero no voto, que serán designados por el Consejo General, hasta cuatro representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, quienes únicamente tendrán voz.

Se exceptúa de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, misma que por la naturaleza de sus atribuciones, quedará conformada únicamente por tres Consejeros y un Secretario Técnico, quien invariablemente será el titular de la Dirección de Partidos Políticos.

El Consejo General, cuenta actualmente con siete comisiones permanentes, siendo las siguientes:

- I. Comisión de Organización, e Informática y Estadística;
- II. Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social;
- III. Comisión Jurídica;

²² Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 9.

²³ Idem, artículo 10.

- IV. Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión;
- V. Comisión de Administración y Planeación;²⁴
- VI. Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales²⁵; y
- VII. Comisión de Fiscalización.²⁶

Las comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean encomendados, llevarán a cabo sesiones, en las cuales presentarán, discutirán, modificarán y/o aprobarán, el proyecto de dictamen sobre un asunto en particular.

Las sesiones de las comisiones no serán públicas, sin embargo, cuando así lo consideren necesario podrán asistir a dichas sesiones o a las reuniones de trabajo previas a ésta, espontáneamente o mediante invitación expresa, los demás miembros del Consejo General.²⁷

Asimismo, podrán asistir mediante invitación expresa cualquier otra persona que pueda informar sobre el asunto a tratar.

Las Comisiones cuentan con atribuciones generales, así como sus funciones específicas, se encuentran plenamente establecidas en el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

²⁴ Modificación aprobada por el Consejo General mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2007, del artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

²⁵ Modificación aprobada por el Consejo General mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2005, del artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

²⁶ Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 16.

²⁷ Modificación aprobada por el Consejo General mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2006, del artículo 22 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

b) Junta General

Órgano ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto; aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General.²⁸

La Junta General, será presidida y estará coordinada permanentemente por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo. Se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria del Consejero Presidente cuando lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El artículo 33²⁹ de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala las atribuciones que debe cumplir la Junta General, las cuales radican en:

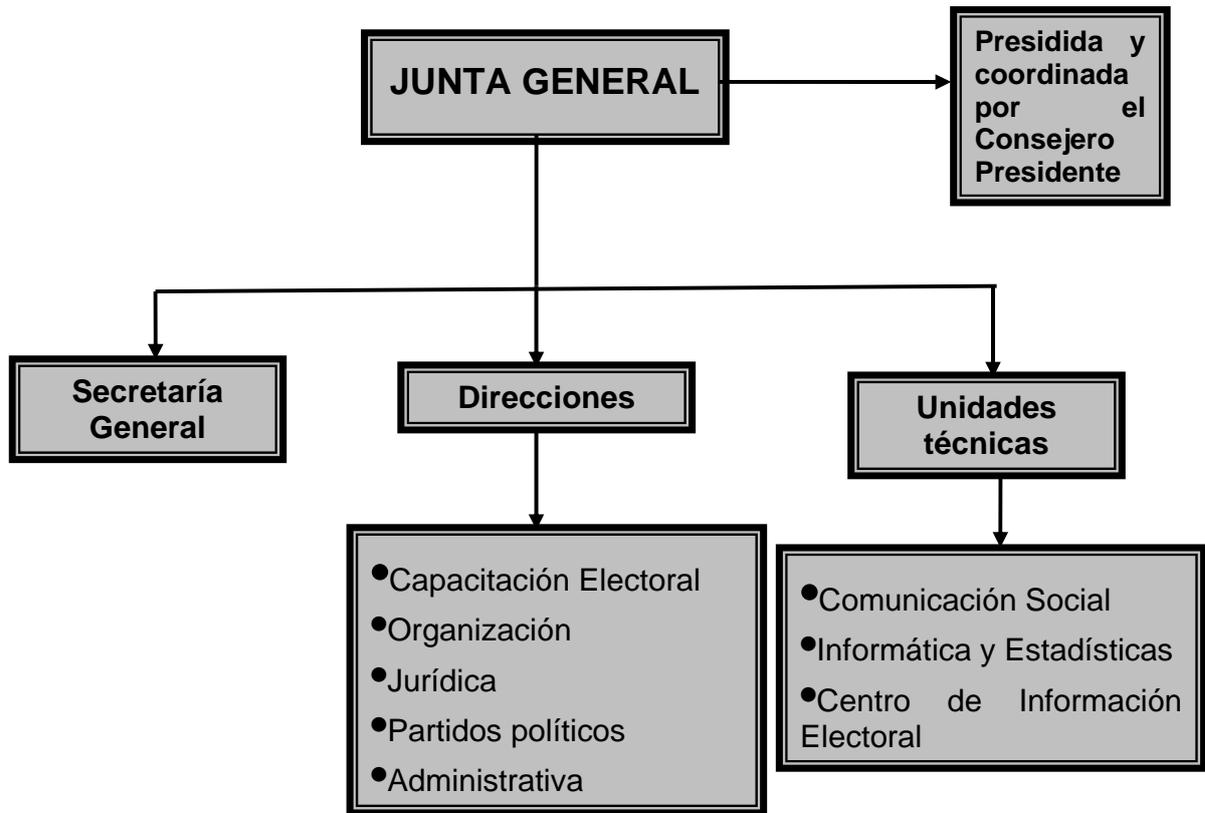
- a) Elaborar y proponer al Consejo General las políticas generales, el anteproyecto de presupuesto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;
- b) Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

²⁸ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 31.

²⁹ El presente artículo fue reformado conforme al Decreto 188 de la H. XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, el 26 de junio de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 29 de junio de 2007.

- c) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- d) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones del Estatuto que regule dicho servicio, que estará a cargo de la Dirección de Administración;
- e) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;
- f) Recibir de los partidos políticos, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- g) Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que fungirán como funcionarios electorales, además de los materiales didácticos que se ocuparán para el mismo;
- h) Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de la Ley Electoral; y
- i) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

Este órgano institucional se integra en su estructura ejecutiva por la Secretaría General y las Direcciones de Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y Administración.



1) Secretaría General

El Secretario General es el titular, el cual es el Secretario de Acuerdos del Consejo General y en auxilio del Consejero Presidente, enlaza y orienta a los Consejos Distritales y las Juntas Distritales Ejecutivas con el Órgano Superior de Dirección para el cumplimiento de sus acuerdos.

El titular de la Secretaría General estará investido de fe pública respecto a las actuaciones de los órganos centrales del Instituto y sancionará sus acuerdos y resoluciones.³⁰

³⁰ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 40.

El Secretario General será quien supla al Consejero Presidente del Consejo General en sus ausencias que no excedan de quince días.

El Secretario General tiene funciones ejecutivas y técnicas, tales como, preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación en la sesión subsecuente; informar al Consejero Presidente, sobre el cumplimiento, en los Consejos Distritales, de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, cuando estos se encuentren en funciones.

Es el encargado de sustanciar, con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, Partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, hasta dejarlos en estado de resolución; y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de resolución respecto al otorgamiento y pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, de los partidos políticos locales o coaliciones, así como de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales una vez concluido el procedimiento respectivo.

Así como también, recaba de los Consejos Distritales las copias de los expedientes de todas las elecciones y da cuenta al Consejo General de los informes que sobre ellos reciba, para los efectos procedentes e Integra los expedientes con las actas de cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General.

Expide los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de las agrupaciones políticas acreditadas ante el Instituto y de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General; informa al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y toma las medidas necesarias para su cumplimiento y firma, junto con el Consejero Presidente del

Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Dirección.

Es el responsable de preparar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, el orden del día de las reuniones de la Junta General, dar fe de lo actuado y acordado en ellas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de ese órgano colegiado.

Lleva el control del archivo y los libros oficiales del Instituto y certifica toda la documentación que obre en los archivos del Instituto.

Entre sus atribuciones ejecutivas del Secretario General del Instituto, se puede mencionar que debe cumplir los acuerdos del Consejo General y de la Junta General; auxiliar al Consejero Presidente en la coordinación del desarrollo y avance de las actividades a cargo de las direcciones, unidades y del Centro de Información Electoral, así como el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General en las Vocalías Ejecutivas Distritales, por conducto de sus respectivos Vocales Ejecutivos; preparar para la aprobación de la Junta General, el proyecto de Calendario Operativo para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas e instrumentar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y asistir a las sesiones del Consejo General y de la Junta General.

Además, funge como Presidente del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el artículo 5, fracción I, del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El citado Comité funcionará como órgano de consulta, asesoría, análisis y orientación e intervendrá como instancia administrativa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requiera el Instituto,

cuando por el valor de los mismos, se clasifiquen como procedimientos de adjudicación por invitación restringida o concurso mediante licitación pública.

Dicho Comité esta integrado por³¹:

I.- El Secretario General, que fungirá como Presidente del Comité;

II.- El Director de Administración, quien fungirá como Secretario del Comité;

III.- El Presidente de la Comisión de Administración del Consejo General;

IV.- El Titular de la Dirección Jurídica;

V.- El Titular del Área solicitante, en caso de no ser alguna de las ya mencionadas; y

VI.- El Titular del Departamento de Recursos Materiales.

En el caso de las fracciones III, IV, V y VI tendrán el carácter de vocales.

2) Dirección de Organización.

Es la encargada de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto; de proponer al Consejo General, a través de la Junta General la documentación y material Electoral; de llevar las estadísticas de las elecciones locales; de recabar la documentación necesaria a fin de que se integren los expedientes, para efecto de los cómputos que se deben realizar y de operar el sistema logístico para el resguardo y distribución de la documentación y material Electoral utilizados en cada elección.

³¹ Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 5.

Las tareas de organización Electoral resultan sustanciales para la preparación, desarrollo y logros eficientes y eficaces de los procesos Electorales. El establecimiento de un trabajo previo para lograr procesos Electorales cada día mejor organizados.

El sustento legal de la Dirección de Organización, se encuentra en el Artículo 49, fracción II, párrafo 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como en los Artículos 4, 5, 6, 7, fracción I, 45 y Artículo 48 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3) Dirección de Capacitación Electoral.

Tiene la encomienda de desarrollar los programas de educación cívica, capacitación Electoral y difusión de la cultura política y democrática; proponer al Consejo General, a través de la Junta General el material didáctico e instructivos Electorales; así como la orientación a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político Electorales.

De igual forma, debe supervisar el cumplimiento del Programa Capacitación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla y apoyar en la selección de los integrantes de las Órganos Desconcentrados.

En este sentido, la Dirección de Capacitación Electoral, como parte integral del Instituto Electoral de Quintana Roo, observa una serie de objetivos que conllevan acciones destinadas a promover y fortalecer la educación cívica, la participación ciudadana y su interés en temas relativos al entorno Electoral ; conocimientos que serán de suma importancia en el ejercicio de los derechos político Electorales, en la participación en los procesos Electorales y como promotores activos de la democracia en nuestro Estado.

Es importante destacar que podemos encontrar su fundamento jurídico en el artículo 49 fracción II, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y los artículos 4, 5, 6, 7, 31, 33 fracción I; 45 y 49 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De igual modo, es importante destacar que el artículo 3 fracción II, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que un sistema de gobierno democrático debe de considerar a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por ello, es muy importante alcanzar el tránsito de una ciudadanía sustentada en los derechos Electorales hacia una capacitación democrática e integral del ciudadano, que contribuya a fortalecer sus libertades y autonomía política; por lo que, para concretar esta capacitación, es fundamental su orientación hacia las garantías individuales, contempladas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de nuestra Constitución, además de una plena concienciación de lo estipulado en los artículos 39 y 40 de la misma.

4) Dirección Jurídica.

Es uno de los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, que tiene como mandato legal el realizar las tareas tendentes a cumplir de manera puntual con uno de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades Electorales, siendo el mismo el de la legalidad.

Tiene como fin el constituir en un marco de ética y profesionalismo, el respaldo jurídico institucional con el objeto de garantizar el cumplimiento puntual del principio de legalidad Electoral y demás principios rectores del actuar del órgano Electoral local, realizando a la vez, una coadyuvancia en su representación y defensa legal ante terceros, eficiente y eficaz, con miras a contribuir al fortalecimiento de la institución ante la sociedad.

El Titular de la Dirección Jurídica, será el encargado de sustituir al Secretario General en sus ausencias no mayores de quince días³².

Realiza tareas tendentes a cumplir con el principio rector de legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones de las autoridades Electorales. Esta Dirección interviene en la elaboración de la reglamentación interna del Instituto, de los contratos y convenios que el mismo celebre; en substanciación de los procedimientos a su cargo, en la elaboración de los proyectos de resolución y los acuerdos del Consejo General, así como apoyar al Consejero Presidente en la defensa legal del Instituto ante diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como apoyar en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales.

Auxilia al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación en materia electoral, federales y locales; así como también tiene a su cargo la elaboración de los proyectos de resolución de los recursos de revocación en términos de lo previsto por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma brindará el asesoramiento y apoyo legal a los distintos órganos centrales y desconcentrados del Instituto y realiza estudios y análisis jurídicos a fin de promover la cultura política y democrática y fortalecer el régimen interior del Instituto.

El sustento legal de la Dirección Jurídica se encuentra en el artículo 49, fracción II, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con lo establecido en los preceptos legales 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33 fracción I, 45, y 50 en correlación con las

³² Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 38, reformado conforme al Decreto 88 de la H. X Legislatura de fecha 11 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 16 de diciembre de 2003.

fracciones IV, IX, y XIII del numeral 41, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5) Dirección de Partidos Políticos.

Esta Dirección tiene como propósito fundamental contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos, siendo el órgano operativo del Instituto Electoral, encargado de tramitar, dar seguimiento y vigilar a los partidos políticos nacionales o locales, así como a las coaliciones y agrupaciones políticas estatales, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho, supervisando que cumplan debidamente con las disposiciones en la materia.

La Dirección de Partidos Políticos desarrolla sus actividades principalmente en cuatro ámbitos de trabajo: fiscalización, radiodifusión, registro y acreditación, así como fortalecimiento al régimen de partidos políticos.

Regula la función de la Dirección de Partidos Políticos, el Artículo 49, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con lo establecido en los preceptos 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33 fracción I, 45 y 51, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

6) Dirección de Administración.

Esta dependencia central tiene a su cargo el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto. Es el que lleva a cabo los sistemas administrativos para el debido ejercicio del presupuesto.

Entre las atribuciones con las que cuenta este órgano, conferidas por la Ley Orgánica del Instituto, encuentran el suministro de los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales de los recursos económicos que les correspondan, así como la planeación, dirección y control de lo referente a las adquisiciones, arrendamientos, suministro de bienes y servicios.

Elabora y desarrolla los procesos de licitación pública, vigila y supervisa a los Órganos Desconcentrados en el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados; así como también propone normas y criterios técnicos en materia administrativa, para la mejor organización y funcionamiento del Instituto.

El sustento legal de la Dirección de Administración se encuentra en el artículo 49, fracción II, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con lo establecido en los preceptos legales 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33 fracción I, 45, y 52, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en lo que respecta a la estructura técnica de la Junta General, esta cuenta con las Unidades Técnicas de Comunicación Social, Informática y Estadística, el Centro de Información y la Contraloría Interna.

1) Unidad de Comunicación Social.

La Unidad de Comunicación es el órgano responsable de difundir las funciones, programas y actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo, estableciendo estrategias específicas en los medios radiofónicos, impresos y televisivos, así como en Internet, dando a conocer oportunamente las acciones que desarrolló el órgano Electoral local en cumplimiento de sus atribuciones.

Además, esta Unidad Técnica es el órgano por medio del cual el Instituto establece el contacto con los ciudadanos y partidos políticos, lo cual es fundamental para que puedan cumplimentarse los fines que persigue este Instituto, toda vez que sólo a través de la difusión y promoción de las actividades que el mismo desarrolla, se logrará en primer término, la credibilidad y confianza de la ciudadanía hacia esta institución, además de que los medios de comunicación son una herramienta muy importante en la coadyuvancia del desarrollo de la vida democrática,

Es por ello que este órgano institucional tiene como finalidad la difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de las acciones y programas que realice el Instituto, a fin de que la sociedad lo identifique como el órgano Electoral local.

De igual forma, mediante este órgano se lleva a cabo la promoción de una cultura política Electoral, con la información necesaria que oriente y motive al ciudadano a ejercer su derecho y a cumplir con su obligación de emitir su voto, así como impulsar la participación ciudadana en la organización de los procesos Electorales que se celebren en la Entidad.

El fundamento legal de la Unidad del Centro de Comunicación Social se encuentra en el artículo 49, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los artículos 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33 fracción I, 53 y 57 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2) Unidad de Informática y Estadística.

Es el área encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a toda la estructura del Instituto, con el objeto de poder contar con sistemas automatizados que les ayuden al óptimo cumplimiento de sus funciones, así como planificar, coordinar y proponer para su evaluación, las actividades tendentes al suministro y

desarrollo de los sistemas de información, al igual que para el desempeño de las atribuciones y facultades que son conferidas por la Ley Orgánica del Instituto.

El principal objetivo de la Unidad Técnica de Informática y Estadística es el de concentrar el procesamiento de datos e información de una manera sistematizada y automática.

La Unidad de Informática es de vital importancia en el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que sus actividades están encaminadas a eficientar el desarrollo de las actividades, coadyuvando con las áreas del Instituto, en lo relativo a la coordinación e instrumentación de sistemas informáticos y asesoría técnica; el control y seguridad informática del Instituto.

A través de esta unidad se realizan diversas actividades de investigación y desarrollo de programas orientadas a eficientar los tiempos de consulta de información general y especializada.

Regula la función de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, el artículo 49, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los artículos 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33 fracción I, 53 y 57 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3) Unidad del Centro de Información Electoral.

Tiene a su cargo lo relativo a la organización y custodia del acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto; de establecer y ofrecer a los usuarios los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos para su consulta; de coordinar y vigilar el desarrollo del programa editorial del Instituto y de difundir los servicios que preste, así como promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto.

Aunado a lo anterior, de igual forma, tiene como objetivo primordial editar, recopilar, y sistematizar la información generada por el Instituto, así como las que adquiere de otras fuentes transfiriéndola a la sociedad de forma ordenada y clasificada utilizando los medios tradicionales y electrónicos.

Regula la función del Centro de Información Electoral, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 31, 32, 33 fracción I, 53 y 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

4) Unidad de Contraloría Interna.

Esta unidad administrativa está encargada de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Instituto y del desempeño de los órganos y servidores Electorales.

Esta Unidad tiene como propósito fundamental garantizar a la ciudadanía que los actos que lleve a cabo el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cumplimiento de sus funciones, se realicen dentro del marco de la legalidad y los principios rectores de la materia Electoral que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el manejo adecuado, racional y transparente de los recursos humanos, materiales y financieros.

La Unidad Técnica de la Contraloría Interna, encuentra su sustento legal en el artículo 49 fracción II, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 4, 5, 6, 7, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

1.3.2. Órganos Temporales.

1) Consejos Distritales.

Son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales en los distritos uninominales Electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos Electorales.

Los Consejos Distritales estarán integrados por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General y los Vocales, Secretario de Organización, y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

2) Junta Distrital Ejecutiva.

Son los órganos desconcentrados que apoyarán técnica y administrativamente a los Consejos Distritales. Estarán integrados por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital y los Vocales de Organización y de Capacitación.

3) Mesas Directivas de Casilla.

Estos órganos se conforman por ciudadanos, que funcionarán únicamente durante la jornada Electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo recibida en las casillas. Tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que señale la Ley.

Las Mesas Directivas de Casilla se integran por un Presidente, Un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme lo que señale la Ley Orgánica del Instituto.

Cabe señalar que describiré a fondo acerca de los órganos desconcentrados o temporales del Instituto, más adelante.

CAPÍTULO II

ORGANOS DESCONCENTRADOS

2. Órganos desconcentrados.

En el presente trabajo y en específico en este capítulo referente a los órganos desconcentrados, se describe la integración y facultades que de acuerdo a la ley respectiva les otorga a estos órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, asimismo, se describe desde el punto de vista administrativo las tareas de asesoría jurídica brindadas a los Consejos Distritales a efecto de que estos cumplan con el fin para el que se conforman, siendo éste el de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en los distritos uninominales electorales en que se divide el Estado de Quintana Roo, apegándose siempre a los principios rectores que rigen la materia electoral.

2.1. Integración y facultades.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, como ya hemos visto anteriormente, está integrado por órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

Los órganos permanentes pueden ser identificados como centrales, así en el mismo sentido, los temporales pueden ser identificados como desconcentrados.

Retomando lo establecido en el capítulo anterior, abordaremos detalladamente la integración y funcionamiento de cada uno de los órganos temporales y/o descentrados.

2.1.1. Consejos Distritales

Hablar de los Consejos Distritales, implica reconocer a la autoridad encargada en el distrito uninominal electoral correspondiente de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para la designación de Diputados de Mayoría, integrantes del Ayuntamiento y Gobernador, en cuanto a la recepción y cómputo distrital para la elección del titular del poder ejecutivo del estado y de los Diputados locales; así como el cómputo Municipal que realizan estos órganos del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

Como órgano colegiado, realizan una labor primordial en el proceso electoral de que se trate, desde el momento de su instalación, misma que se presenta a partir de la primera semana de noviembre y en la cual participan ciudadanos ajenos a cualquier instituto político y que representa a la sociedad comprometida con el fortalecimiento constante de la democracia y de los propios mecanismo establecidos para su consecución.

Para la conformación de estos órganos electorales temporales el Consejo General en coadyuvancia con las áreas del propio Instituto un procedimiento de selección, evaluación y designación de los Consejeros Electorales Distritales y Vocales Distritales, mismos que serán los encargados de cumplir con las encomienda de organizar, desarrollar y vigilar las etapas que comprende un proceso electoral en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales que conforman el Estado.

Dicho procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, se realiza conforme a los siguientes pasos:

El Consejo General de este Instituto emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberá cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación; recepcionadas las solicitudes, se revisará quienes cumplen con los requisitos de Ley, y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación.

Concluida la etapa de capacitación, la Junta General del Instituto elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas, a efecto de que el Consejo General designe, de entre las personas referidas con antelación, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales de conformidad con los tiempos establecidos en la ley respectiva.

La participación de los ciudadanos en la integración de los órganos colegiados del Instituto, es sin duda, la transparencia de las acciones encaminadas a la celebración y el camino para continuar con el fortalecimiento del órgano comicial local, en aras de cumplir con los fines que la Constitución Política le confiere. Son los propios ciudadanos que vigilan y velan por el cumplimiento de los fines de la materia electoral, todo esto se ve reforzado, con la presencia permanente en los Consejos Distritales de los representantes de los partidos políticos.

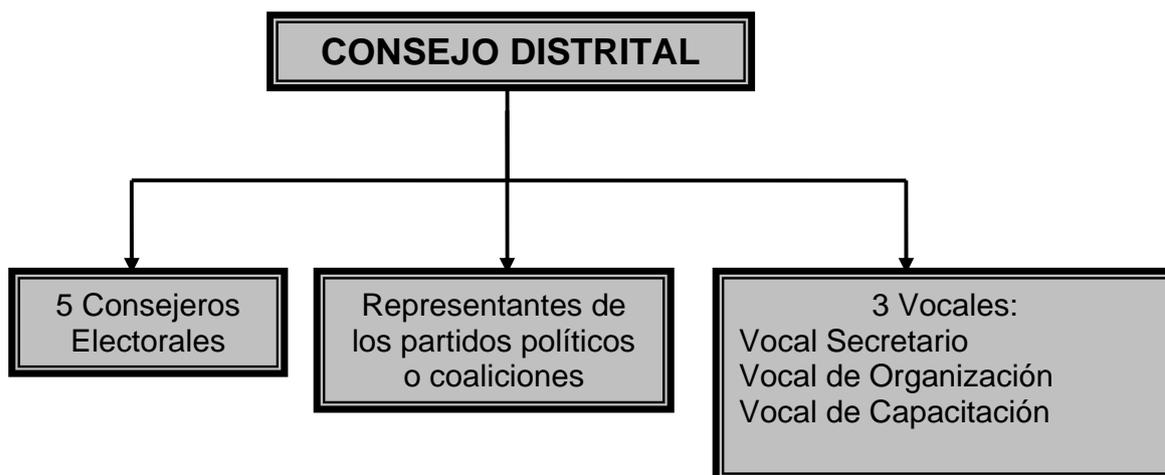
Cada instituto político deberá nombrar a un representante propietario y un suplente para integrar al Consejo Distrital de que se trate³³, esto coadyuva a fortalecer las acciones de los mismos, ya que se presenta en el seno del mismo una gran variedad

³³ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 81, pá. primero, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 313. El presente artículo fue reformado conforme al Decreto 188 de la H. XI. Legislatura de fecha 26 de junio de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de julio de 2007.

de opiniones que contribuye a escuchar los diferentes puntos de vista de los sectores de la sociedad representados por los partidos políticos, siendo los mismos los organismos idóneos para cumplimentar la premisa principal de su existencia y que la propia Constitución Federal consagra, que es la de hacer posible que los ciudadanos ocupen el poder público, dentro de los poderes legislativos y ejecutivo.

Para recapitular lo señalado en los párrafos anteriores, podemos plasmar lo establecido en el numeral 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece que los Consejos Distritales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, ante el Consejo General y los Vocales, Secretario, de Organización y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.³⁴

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.



³⁴ Idem, p. 294.

Es preciso señalar que tal y como lo hemos visto en párrafos anteriores, únicamente tendrán voto dentro del Consejo Distrital los Consejeros Electorales que lo integran, es decir, los ciudadanos libres de cualquier filiación partidista, sin dejar de tomar en cuenta las opiniones y posiciones de los propios partidos políticos, que con las mismas aportan mayores elementos de valoración para poder emitir un acuerdo, en el propio ámbito de competencia de los Consejos Distritales, y que conlleva el consenso de quienes integran el propio órganos desconcentrado que nos ocupa, pero siempre basado en la estricta observancia del principio de legalidad que rige las actividades del propio Instituto y de quienes lo conforman.

Pasando en sentido estricto a las atribuciones de los Consejos Distritales, podemos señalar las siguientes³⁵:

I. Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos o coaliciones han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;

VI. Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

³⁵ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 65, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 296.

VII. Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;

VIII. Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso.

IX. Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X. Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar al proceso de capacitación o selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de comunicación entre éstas y los Consejos Distritales Electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos. En ningún caso podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

XI. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV. Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XV. Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas;

XVI. Realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado;

XVII. Efectuar el cómputo Distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XVIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido el triunfo en el Distrito correspondiente;

XIX. Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;

XX. Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;

XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los Integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General;

XXIV. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;

XXVI. Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación

respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXVII. Aprobar el orden del día de sus sesiones;

XXVIII. Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales; y

XXIX. Las demás que le confiera la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán adicionalmente las siguientes atribuciones³⁶:

I. Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;

II. Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;

III. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;

IV. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;

V. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

Como podemos ver, las atribuciones legales conferidas a los Consejos Distritales, contemplan los aspectos de organización, desarrollo y conclusión de las actividades conferidas para el desahogo del proceso electoral de que se trate.

³⁶ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 66, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 300.

El Consejero Presidente de los Consejos Distritales del Instituto, será además en consecuencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones³⁷:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en su caso, las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;

III. Dar cuenta al Consejero Presidente del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

IV. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

V. Expedir, en su caso, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

VI. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en su caso;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General;

IX. Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, relacionado

³⁷ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 67, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 301.

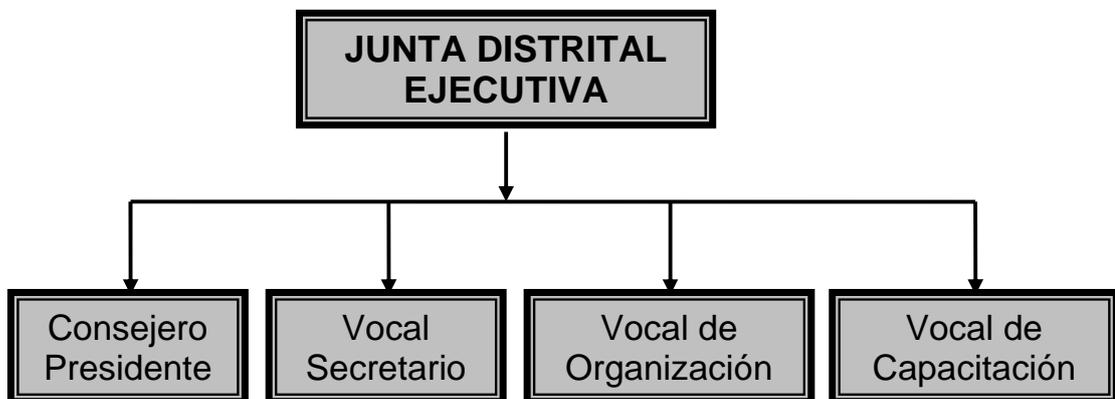
estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y los demás que señale la ley;

X. Distribuir entre los Miembros del Consejo Distrital, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y

XI. Las demás que le confiere la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

2.1.2. Junta Distrital Ejecutiva.

La Junta Distrital Ejecutiva se integra por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital y los Vocales de Organización y de Capacitación; sesionará por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone para la Junta General³⁸.



³⁸ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 68, pá. primero, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 302.

Podemos observar, que la diferencia con la integración del Consejo Distrital es la ausencia de los representantes de los partidos políticos, esto es por la necesidad de realizar trabajos propios de la administración electoral, es decir, contemplando la logística de la materia, que incluiría la adecuada labor que se pueda ejecutar en la capacitación de ciudadano para participar en la jornada electoral, así como el aspecto material de la misma, en el momento de contar con los recursos materiales para la instalación de las casillas, donde los ciudadanos emitirán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Esto no implica que los partidos políticos estén ajenos de los trabajos que realiza la Junta Distrital, ya que son los propios institutos políticos quienes verifican a través de su participación en el máximo órgano distrital, como lo es el Consejo, que las actividades mencionadas en sentido amplio, se realizan en estricta observancia del marco legal.

De conformidad con la legislación electoral en el Estado, cada uno de los integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, tiene encomendadas actividades específicas, esto porque al conjuntarlas se complementan unas con otras ya que todas tienen como fin el lograr que el proceso electoral se desarrolle conforme a lo que la propia legislación marca, por lo tanto, resulta necesario el conocer las tareas encomendadas.

2.1.2.1. Vocal Ejecutivo.

Como ya se ha señalado la figura del Vocal Ejecutivo, recae en el Consejero Presidente del Consejo Distrital, y tiene como atribuciones las siguientes:

“Artículo 68:

I. Presidir la Junta distrital ejecutiva;

- II. Coordinar las vocalías y distribuir entre ellas los asuntos que les correspondan;*
- III. Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral;*
- IV. Verificar que se publique la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos de la ley electoral, e informar de la publicación al Consejo Distrital;*
- V. Gestionar y, en su caso, proveer a las Vocalías, los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas;*
- VI. Informar al Consejo Distrital sobre el desarrollo de sus actividades, y someter a consideración del mismo los asuntos de su competencia.*
- VII. Las demás que le confiere el Consejo General, el Consejo Distrital y la Ley.³⁹*

2.1.2.2. Vocal Secretario.

El Vocal Secretario de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, es el que tiene como tarea principal la de coordinar las tareas que realicen los Vocales de Capacitación y de Organización, así dar fe y es el principal encargado de recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se presenten en el Consejo Distrital, además, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Consejo Distrital y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;*
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;*
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital;*

³⁹ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 68, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 302.

IV. Recibir, tramitar y turnar, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala la Ley de Medios;

V. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones dictadas por el Tribunal;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones;

VII. Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Consejo Distrital y la Junta Distrital;

VIII. Llevar el archivo del Consejo Distrital y remitirlo a la Junta General, al concluir el proceso electoral;

IX. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital; y

X. Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y el Presidente del Consejo Distrital.⁴⁰

2.1.2.3. Vocal de Organización y Vocal de Capacitación.

Por lo que hace a estas dos figuras, cada una tiene atribuciones específicas, ambos se desempeñan en campos diferentes, el Vocal de Organización tiene como principal función el elaborar y vigilar la logística para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, su integración y funcionamiento el día de la jornada electoral; ahora bien por lo que hace al Vocal de Capacitación, se puede señalar que este es el encargado de coordinar a los capacitadores, mismos que se encargan de capacitar a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla dotándolos de las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

⁴⁰ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 69, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 303.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴¹, estable las siguientes atribuciones:

a) Vocal de Capacitación:

I. Realizar en el Distrito Electoral, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

II. Notificar y capacitar a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

IV. Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital sobre los avances y resultados de la capacitación a los ciudadanos insaculados;

V. Las demás que se le confiera.

b) El Vocal de Organización:

I. Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;

II. Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Proponer rutas electorales; y

IV. Las demás que se le confieran.

⁴¹ Compendio de Legislación Electoral, (2007), Instituto Electoral de Quintana Roo, pp. 304-305.

Como se observó en los párrafos anteriores, la labor de la Junta Distrital Ejecutiva, esta encaminada a conseguir que se realicen, en el sentido técnico, las obligaciones constitucionales y legales que la norma le señala, para la organización del proceso electoral de que se trate.

En la experiencia obtenida durante los procesos que nos ocupan, es decir, durante los procesos celebrados en los años 2004 - 2005 y 2007 - 2008, se ha observado que es breve el periodo de tiempo que tienen quienes integran estos órganos colegiados de dirección, a nivel distrital, para poder digerir los conocimientos que deben de agotar en su labor diaria, podría programarse la integración de dichos órganos con mayor anticipación, para establecer un mayor periodo de tiempo para capacitación constante de los mismos, incluso antes de tomar posesión de su encargo quienes integran estos órganos colegiados, podrían desarrollar actividades en el propio órgano central del Instituto, que trajeran aparejadas experiencias que en un momento determinado pudieran servir para efectuar las actividades propias del cargo electoral que fueran a desempeñar; el compromiso del Instituto en cuando a la profesionalización permanente de quienes lo integran, ha propiciado que se cuente en las oficinas centrales del mismo, con personal especializado para atender los problemas que se presenten en el desarrollo de las funciones del Consejo Distrital de que se trate, pero la firme intención de las disposiciones que rigen la actuación de los órganos temporales, en especial los Consejos Distritales, integrado por las Juntas Distritales, es que ellos mismos cuenten con el personal suficiente y previamente capacitado para atender los requerimientos durante el desarrollo del proceso electoral.

Limitantes a lo anteriormente expuesto, hay varias, entre ellas destacan las de la capacidad económica, misma que impide que se contrate personal con experiencia en la materia electoral, y que podrían permanecer asignados permanentemente a las oficinas administrativas del Consejo Distrital.

La temporalidad de los propios órganos desconcentrados, implica la necesidad de establecer programas en la propia Dirección Jurídica, que permiten a quienes la integramos, asistir a los órganos distritales para atender los requerimientos legales que se presenten, dejando a un lado muchas veces la labor realizada para el propio órgano central, sin que ello implique que no se cumplan con las tareas encomendadas.

La diversidad profesional de quienes integran a los órganos desconcentrados, provoca situaciones legales que son interpretadas desde diferentes puntos de vista, cuando en realidad pueden existir soluciones en los antecedentes jurídicos de los órganos jurisdiccionales, como lo son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que den soluciones a la situación legal planteada.

La importancia de todo órgano colegiado radica en la pluralidad de opiniones que enriquecen la democracia y la participación de los electores.

La capacidad de los órganos desconcentrados para realizar su labor va directamente en beneficio y/o perjuicio del propio proceso, la instauración de la voluntad de los ciudadanos, así como el respeto de la misma por los actos propios de la autoridad, es garantía de que quienes integran a los Consejos Distritales, cumplen con la tarea que les fue encomendada y que hemos señalado en los párrafos anteriores.

2.1.2.4. Mesas Directivas de Casilla.

Hablaremos ahora de los órganos encargados de realizar la tarea de recepcionar de los ciudadanos su voto, mismo que es la estructura básica de una democracia, la voluntad del pueblo, la garantía sublime de los pueblos libres, de las sociedades que

buscan el bien común, enmarcado en el respeto perpetuo de los derechos de quienes lo integran.

Definamos lo que la ley entiende como Mesa Directiva de Casilla, el marco electoral lo establece en el numeral 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y que dice: *“Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.*

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.”⁴²

De lo anterior, podemos señalar que estos órganos desconcentrados cuentan con tres características principales como son:

1. Integradas por ciudadanos.
2. Su temporalidad.
3. Funciones específicas.

De la primera podemos señalar, que son los mismos ciudadanos quienes garantizan el establecimiento de la democracia, son los propios vecinos de una determinada demarcación territorial -las fracciones en que se divide el territorio de un Distrito

⁴² Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 71, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 306.

Electoral se denominan, sección electoral⁴³-. Sirve para ordenar la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y para elaborar la Lista Nominal de Electores, en cada sección, se instala una casilla por cada setecientos cincuenta, o fracción, de la lista nominal- quienes velan por el respeto de la voluntad de los conciudadanos.

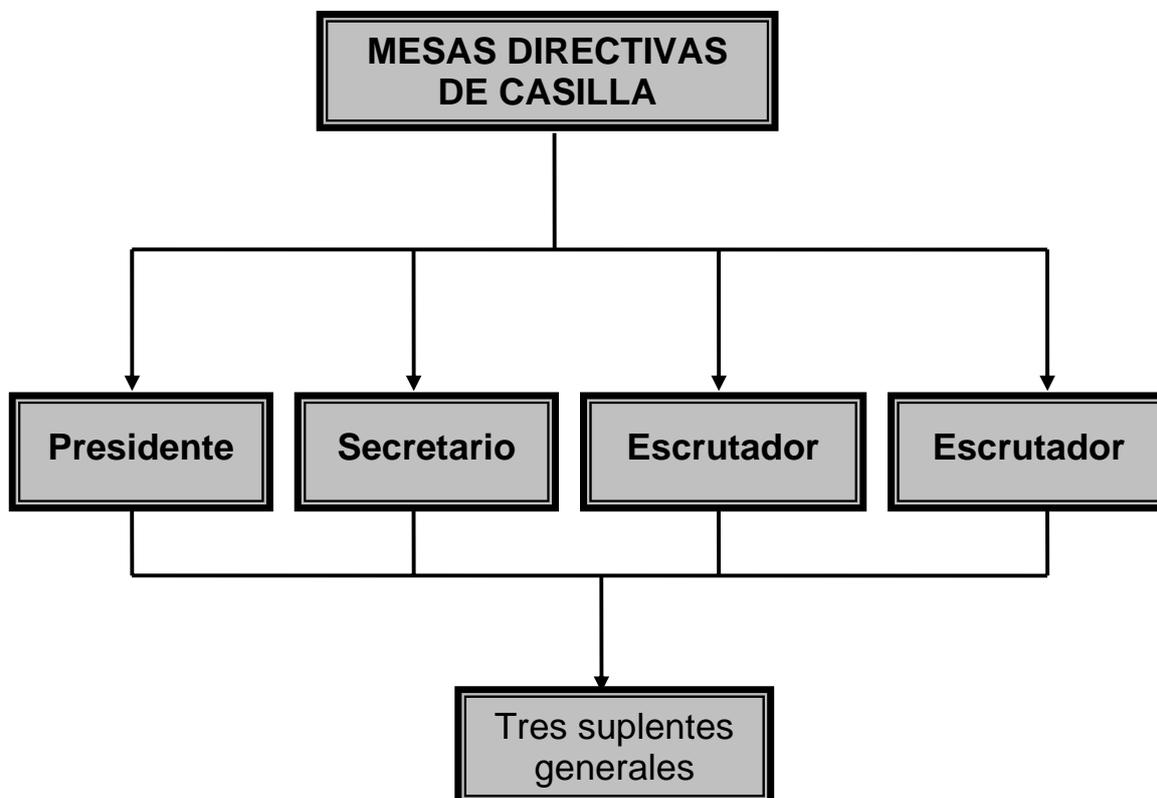
La temporalidad implica, que únicamente ejercen sus funciones durante la jornada electoral, pero como veremos más adelante, su labor inicia desde el momento en que son capacitados.

Las funciones específicas y como la propia ley le marca, son recepcionar el voto, garantizando que se respeten las características del mismo y que fueran señaladas anteriormente, y realizar el escrutinio y computo de los mismos; hay que magnificar la labor que realizan los ciudadanos, tarea que se refleja en el establecimiento del poder público como voluntad de los ciudadanos, compleja labor, cuyo resultado regularmente es cuestionado por los actores políticos que participan en la contienda electoral; aquí es donde adquiere relevancia la legalidad de los actos de las autoridades electorales, respetar el principio de legalidad es base fundamental de nuestra labor, prueba de ello ha sido que ninguna impugnación respecto de la validez de las elecciones celebradas en los procesos electorales que nos ocupa, han prosperado, todas han resultado infundadas por diferentes motivos, por la autoridad competente.

La labor de las Mesas Directivas de Casilla ha sido cuestionada, pero dichos cuestionamientos han sido improcedentes. Las acciones emprendidas para garantizar el respeto del voto y el establecimiento de la democracia han cumplido su labor.

⁴³ Ley Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 25, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 115.

Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales⁴⁴.



Desde la legislación electoral se establecen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, en el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismos requisitos que son los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

⁴⁴ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 72, pá. primero, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 306.

III. Residir en la sección electoral respectiva;

IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y

VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.⁴⁵

Como podemos ver, la autoridad pretende garantizar con estas disposiciones de la imparcialidad de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, imparcialidad siempre cuestionada por los partidos políticos cuyo voto de los ciudadanos no les fue favorable.

La selección de los ciudadanos se realizan por medio de un procedimiento denominado insaculación, que consiste en seleccionar al azar, a aquellos que cumplan las características señaladas anteriormente, para ello se selecciona como parámetro de inicio en determinado mes, en el cual los nacidos durante dicho mes, pueden ser electos para realizar las funciones en las Mesas Directivas de Casilla, son seleccionados como mínimo el 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50.

Los seleccionados para tan importante labor, reciben capacitación para el desempeño de sus funciones, para posteriormente realizar una segunda insaculación la cual de conformidad con la legislación en la materia se realiza de la siguiente forma:

⁴⁵ Idem, p. 306

I. Se presenta a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos para fungir como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales⁴⁶.

Si aplicadas las medidas señaladas anteriormente no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y el mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

⁴⁶ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 75, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 308.

Como se ha podido observar, la integración de las Mesas Directivas de Casilla conllevan una serie de pasos, que deben de realizar quienes integran al Consejo Distrital, incluyendo a los partidos políticos, que si bien es cierto y como se ha señalado anteriormente, no cuentan con voto dentro de las decisiones que en un momento determinado tome el máximo órgano de dirección distrital, intervienen directamente en las acciones enumeradas anteriormente, siendo ellos mismos quienes aprueban dichos procedimientos, de ahí la importancia de la presencia permanente de los actores políticos en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto.

Me gustaría remarcar que todos los actos de decisión de los Consejos Distritales son públicos, las sesiones en las cuales se emiten determinaciones obligatorias para el propio Instituto, partidos políticos y ciudadanos en general son actos públicos.

Por otro lado, también es importante destacar que las Mesas Directivas de Casilla tienen sus funciones propias mismas que se encuentran definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴⁷, mismas que son del tenor literal siguiente:

Artículo 77. Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;

II. Recibir la votación de los electores;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

⁴⁷ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 77, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 309.

V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;

VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y

VII. Las demás que les confiera esta Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Electoral.

Tarea agotadora de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, tarea muchas veces o mejor dicho, en la mayoría de las veces, cuestionada por partidos políticos, pero recompensada con el establecimiento de la voluntad de la sociedad, que reconoce y se reconoce así mismo, como la base de nuestra democracia.

De dichas funciones se desprende que cada uno de los integrantes de los mencionados órganos desconcentrados, realicen una tarea específica y plenamente definida el día de la jornada electoral, es decir, en la propia ley se encuentran detalladas cada una de las funciones que deben realizar dichos ciudadanos como por ejemplo los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tienen como principal función antes de la jornada electoral el recibir y resguardar la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación, tarea que sin lugar a dudas repercute en una enorme responsabilidad para estos ciudadanos.

Durante la jornada electoral, las tareas son de igual importancia y responsabilidad, ya que estas tareas van desde dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla, identificar con su credencial para votar a los electores que se presenten a sufragar; mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, asentar los hechos en las hojas de incidentes; supervisar el escrutinio y cómputo y turnar oportunamente al Consejo Distrital, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, parecieran actividades sencillas pero en la práctica las circunstancias que

se van presentado van creando momentos de tensión, lo que no lo hace una tarea fácil.

Ahora bien, por cuanto hace a los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, podemos señalar que sus atribuciones se encuentran plenamente definidas y detalladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴⁸, y dentro de las más relevantes se encuentran el llenar las actas que correspondan y distribuir las; contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal; recibir los escritos de protesta y de incidentes que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones, haciendo constar tal hecho en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral; e inutilizar las boletas sobrantes.

Las actividades mencionadas en el párrafo que antecede, complementan las funciones que tienen que desarrollar los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y que de igual forma no son de menor responsabilidad y trascendencia.

Asimismo, en apoyo a dichos funcionarios entran los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, los cuales tienen sus atribuciones en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴⁹, y dentro de las más importantes podemos destacar el contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto; contar con el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político o coalición y auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden.

⁴⁸ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 79, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pp. 311-312.

⁴⁹ Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (2007), art. 80, en: Compendio de Legislación Electoral de Quintana Roo, ed. por el Instituto Electoral de Quintana Roo, p. 312.

Los funcionarios electorales tanto del órgano central, de los Consejos Distritales y de las propias Mesas Directivas de Casilla, el día de la jornada electoral es la integración e instalación de las citadas Mesas Directivas de Casilla, mismas para tal caso se preveen diversos supuestos para solventar cualquier inconveniente que pudiera surgir, como lo es lo señalado en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que son los siguientes:

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

El primer domingo de febrero del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los

partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Aun cuando la Ley prevé diversos supuestos para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, durante la misma se presentan complicaciones en razón de que a pesar de que los ciudadanos ya fueron capacitados y aceptaron participar como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, no se presentan por diversas circunstancias y no se puede integrar, aun cuando se preveen funcionarios suplentes, en ocasiones no alcanzan el número de ciudadanos que se presentan para conformar dichos órganos desconcentrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En tal situación, se procede a realizar el procedimiento señalado, pero nos enfrentamos a la negativa de los ciudadanos a participar, y a pesar de que el órgano electoral realice diversas actividades para poder subsanar dichos inconvenientes, este problema se presenta con más frecuencia en la parte norte del Estado, en virtud de que los ciudadanos quintanarroenses que ahí radican, generalmente están temporalmente viviendo ahí o las propias particularidades que implican el laborar en un destino turístico les impide cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

Es menester, mencionar que a pesar de todas las actividades que el Instituto realiza para concientizar a la ciudadanía de que es un deber ciudadano participar en los procedimientos de elección que se realicen en el Estado, todavía falta mucho para lograr que todos los ciudadanos

Las actividades que realizan todos los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en su conjunto están encaminadas a fortalecer la democracia en el Estado.

2.2. Apoyo jurídico.

Dentro de los trabajos realizados previos a la integración de los órganos distritales que conforman la geografía electoral en el estado, se procede a la integración y revisión jurídica de la “Convocatoria para consejeros electorales y vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo”, lo anterior, con la finalidad de dotar al documento en cuestión con las bases legales para que los integrantes de los órganos desconcentrados mencionados sean ciudadanos que no cuenten con compromisos con ningún instituto político; la estricta observancia de los principios generales que rigen la materia electoral es tarea primordial en los trabajos que se realizan a través de la Dirección Jurídica del Instituto, hay que mencionar que la revisión del cumplimiento de los requisitos legales que se establecen en el documento que nos ocupa implica la necesidad de confrontar la validez de los mismos con los parámetros que los ordenamientos civiles han establecido para ello.

Continuando con la tarea en comento y una vez recepcionados y analizados los documentos de los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados han presentando, la tarea jurídica que procede es participar en la entrevista y evaluación de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos formales para fungir como funcionarios electorales en los órganos desconcentrados, así como previamente se revisó y analizó el procedimiento para realizar la citada entrevista y la forma de calificación de los exámenes que presenten los aspirantes.

Una vez integrado los Consejos Distritales, se procede a participar en la capacitación de los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos de consejeros y vocales en el mismo.

Como se señaló anteriormente, en la primera semana de noviembre, se procede a la instalación de los quince distritos que integran al Instituto, es por ello, que se revisa minuciosamente todo el proceso que conlleva esta tarea; la integración de los asuntos que serán desahogados en esa primera sesión de los órganos desconcentrados, así como los criterios establecidos para su celebración.

Abarcando el estudio del proceso de celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, hay que señalar primeramente que los asuntos a desahogar en las mismas son analizados previos a su inclusión en el orden del día de la sesión de que se trate, no hay que dejar de mencionar que existen asuntos que el propio marco electoral obliga a analizar en fechas específicas y que son atendidos en los términos que la propia ley señala, el surgimiento de nuevos criterios jurisprudenciales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace necesario que se revaloren los fundamentos legales que los órganos desconcentrados aplican en el momento de emitir alguna resolución o tomar un acuerdo, de ahí la importancia de la asesoría jurídica permanente hacia ellos; la ausencia de un asistente jurídico permanente en la estructura orgánica de los Consejos Distritales limitan las tareas de hermenéutica jurídica hacia los temas que en específico atienden estos.

La presencia en las sesiones de los Consejos Distritales, incluye no únicamente la organización de las mismas, sino la participación en muchos casos en el desarrollo de estas, participación y capacitación constante hacia consejeros y vocales que integran el órgano distrital, en la mayoría de las ocasiones son los integrantes de la propia Dirección Jurídica la que atiende personalmente la resolución de las controversias jurídicas que se presentan durante la celebración de las sesiones.

La especialización de las actividades cercanas a la fecha de celebración de la jornada electoral presenta presupuestos jurídicos tan complejos, que los propios institutos políticos a través de sus órganos tanto nacionales como estatales

especializados en el derecho electoral presentan mayor actividad en las promociones ante los Consejos Distritales.

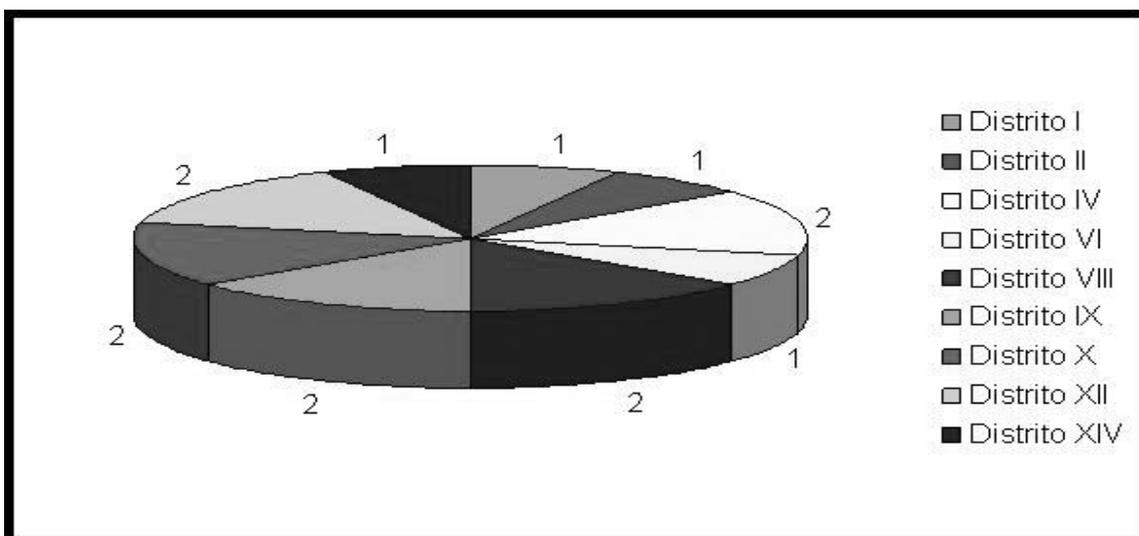
Son los propios mecanismos legales de los partidos políticos, quienes exigen al máximo la profesionalización por lo menos de un área jurídica de los integrantes de los Consejos Distritales en su organización administrativa, que pueda solventar en forma expedita pero en estricta observancia del marco electoral los supuestos legales que requieran de la fundamentación y tramitación jurídica en la materia.

La presencia de los integrantes de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo durante la jornada electoral, implica la permanencia en los Distritos Electorales de por lo menos uno por cada Consejo Distrital, permanencia que se extiende hasta las sesiones de computo distrital, así como para la tramitación de los medios de impugnación que se presenten en los mismos.

Los medios de impugnación en los Consejos Distritales merecen mención especial, ya que se apoya jurídicamente a estos órganos desconcentrados en el trámite, desahogo y resolución, en su caso, de los citados medios de defensa, esto en razón de que para el desahogo de los medios de impugnación se requiere de conocimiento en la materia por ser este trámite meramente técnico.

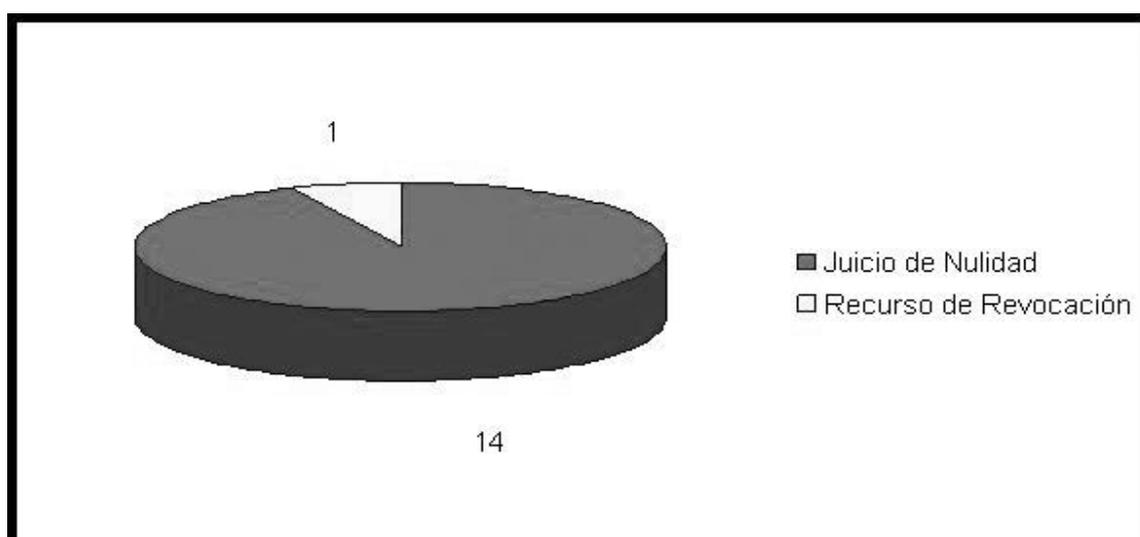
Durante el proceso electoral ordinario 2004-2005, en el cual se eligió al Gobernador del Estado, a la Legislatura estatal y a los integrantes de los ocho Ayuntamientos, se presentaron ante los quince Consejos Distritales catorce juicios de Nulidad y un Recurso de Revocación, en los cuales se les apoyó jurídicamente a estos órganos desconcentrados en todo momento; lo anterior, se traduce estadísticamente en lo siguiente:

Recursos de revocación y juicios de nulidad interpuestos en contra de actos y resoluciones de los Consejos Distritales y resueltos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

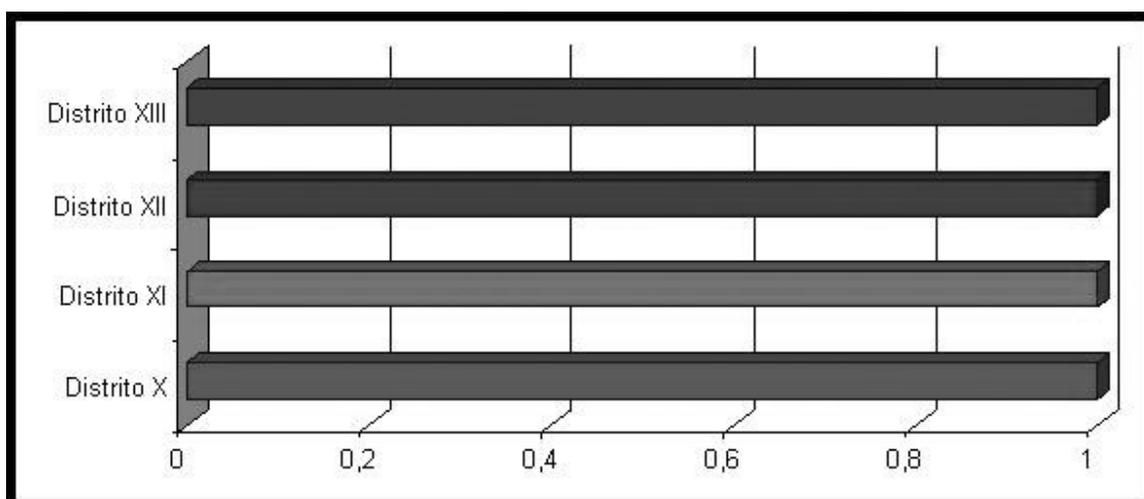


NOTA: Distrito I, II y III en Chetumal; IV Carlos A. Madrazo; V Bacalar, todos ellos en el Municipio de Othón P blanco; José María Morelos VI; Felipe Carrillo Puerto VII; Cozumel VIII; Solidaridad IX; el Municipio de Benito Juárez se divide en cuatro distritos el X, XI, XII y XIII; Isla Mujeres XIV y Lázaro Cárdenas XV.

Juicios de nulidad por Consejo Distrital interpuestos en contra de actos y resoluciones de los Consejos Distritales.



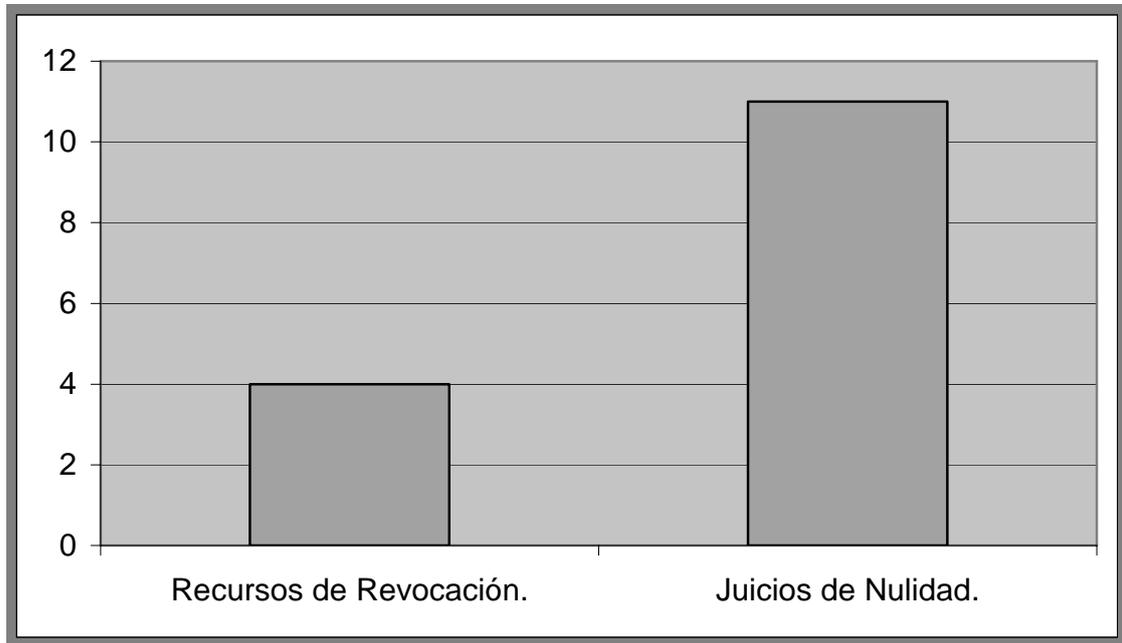
Juicios de Revisión Constitucional interpuesto en contra de los actos de los Consejos Distritales y resueltos por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así bien, durante el proceso electoral ordinario 2007-2008, en lo que se refiere a los medios de impugnación presentados ante los Consejos Distritales se traduce en las siguientes gráficas:

Los medios de impugnación interpuestos ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, son los que a continuación se enlistan:

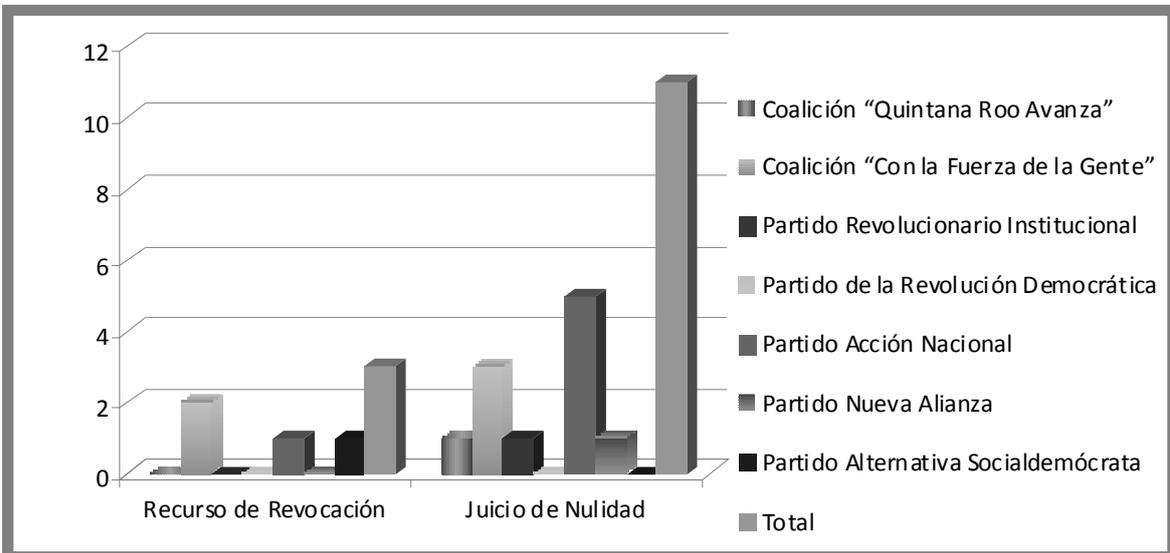
Medio de Impugnación.	Cantidad.
Recursos de Revocación.	4
Juicios de Nulidad.	11
Total	15



Los medios de impugnación interpuestos ante los Consejos Distritales, promovidos por los partidos políticos y coaliciones, son los que a continuación se enlistan:

Actor	Recurso de Revocación	Juicio de Nulidad
Coalición "Quintana Roo Avanza"	0	1
Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	2	3
Partido Revolucionario Institucional	0	1
Partido de la Revolución Democrática	0	0

Partido Acción Nacional	1	5
Partido Nueva Alianza	0	1
Partido Alternativa Socialdemócrata	1	0
Total	4	11



Como se podrá ver más adelante, los procedimientos especializados que lleva el tramite de los juicios antes mencionados, requiere de la profesionalización jurídica de por lo menos un área administrativa dentro de los Consejos Distritales.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.- Medios de impugnación.

En este apartado hemos enfocado la investigación en la tramitación y resolución de los medios de impugnación contemplados en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la aplicación e interpretación de las normas establecidas respecto de los medios de impugnación en materia electoral, vistos como los instrumentos existentes en la legislación en la materia, para garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos de la autoridad electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como proteger los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Quintana Roo.

Los medios de impugnación en el Estado se encuentran regulados en la *“Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, misma que contempla cuatro medios de defensa, igualmente establece todo lo relativo a su tramitación, sustanciación y resolución, contemplando aspectos concernientes a quienes pueden interponerlos, ante qué autoridades se tramitan y resuelven, los plazos y los términos, las notificaciones, la improcedencia, el sobreseimiento, y las pruebas que serán admitidas con relación a los mismos.

Ahora bien, analizaremos una retrospectiva de las modificaciones más significativas que le han ido realizando a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta nuestros días; como ya se ha señalado, la Ley vigente fue aprobada por la X Legislatura estatal, mediante decreto número 08, de fecha 14 de agosto de

2002, y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 24 extraordinario, tomo II, sexta época de fecha 27 de agosto de 2002; misma que tiene como fin primordial el cumplir con el imperativo que la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece al señalar que: *“La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta Constitución.”*

Los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Quintana Roo, como instrumentos jurídicos previstos en la ley para que los partidos y agrupaciones políticas, coaliciones, candidatos y ciudadanos puedan inconformarse en contra de los actos y resoluciones administrativo electorales, han presentado, a través de los antecedentes legislativos comentados, una evolución rápida, constante y significativa.

El avance es notable desde las reclamaciones de nulidad previstas en la Ley Electoral de 1975 y que eran resueltas por la Legislatura del Estado hasta los juicios de Nulidad contemplados en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente y que son resueltos por un organismo jurisdiccional electoral, autónomo y permanente.

Por cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla ha habido un gradual incremento de las causales para su procedencia, desde la Ley Electoral de 1975 en la que contempla ya la nulidad de votación recibida en casilla con sólo cuatro causales que aumentan a seis en la Ley Electoral de 1979, a siete en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1983, a diez en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1995 y a once en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.⁵⁰

⁵⁰ Análisis de Derecho Electoral, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Primera edición 2006, Chetumal, Quintana Roo, México, p. 37.

Por cuanto a la nulidad de elección, en la ley electoral de 1975; el cohecho, soborno, presión o violencia y el error sobre la persona elegida, fueron posteriormente incorporados como causales de nulidad de votación recibida en casilla, permaneciendo además como tales otros dos, consistentes en la inelegibilidad del candidato ganador y en las irregularidades graves en la preparación y desarrollo de la elección.⁵¹

A partir de la Ley Electoral de 1979 y hasta la vigente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prácticamente han permanecido los mismos supuestos para su procedencia como son que las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acreditaran en un 20% de las mismas, que se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrase que dichas violaciones eran determinantes para el resultado de la misma, que fuera inelegible el candidato electo y que no se hubiese instalado el 20% de las casillas. Los otros dos supuestos previstos en las leyes electorales de 1979 y 1983, consistentes en la violencia generalizada e impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas, posteriormente fueron incorporados como causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Cabe destacar que en la actual Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra en forma expresa la denominada *Causal Abstracta*, ya que se dispone que será nula la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa o de los ayuntamientos, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección. Asimismo, dispone la ley que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el estado, municipio o distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre asimismo que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

⁵¹ Idem, p. 37.

Por cuanto a los medios de impugnación propiamente dichos, encontramos una variación significativa, reclamaciones de nulidad y recursos innominados, previstos en la Ley Electoral de 1975; Recursos de inconformidad, revocación, protesta, revisión y queja previstos en la Ley Electoral de 1979; Recursos de aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión y queja previstos en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1983, y sus reformas de 1992 que establecían los recursos de revisión, de reconsideración y de apelación; Recursos de revisión, apelación y de inconformidad previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1995, y sus reformas de 1998 que contemplaban solamente los recursos de revisión y de inconformidad; y finalmente los Recursos de revocación y los juicios de inconformidad, nulidad y de protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en la actual Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De este análisis es posible apreciar cómo se han mejorado, actualizado, ampliado y perfeccionado los medios de impugnación en materia electoral, desde la precisión en la técnica legislativa hasta la oportunidad de instancia jurisdiccional con que actualmente cuentan los ciudadanos, militantes y candidatos a través del juicio para la protección de derechos político electorales, previsto ya en nuestro marco normativo electoral estatal, que coloca a Quintana Roo dentro de las pocas entidades de la República Mexicana que ya consagran en su norma este medio de defensa.⁵²

El nacimiento y evolución de los organismos jurisdiccionales electorales estatales queda también de manifiesto en el análisis de estos antecedentes legislativos. De las calificaciones de elecciones y resolución de reclamaciones y recursos por parte de la Legislatura del Estado, en los primeros años de vida del naciente estado de Quintana Roo, pasando por un Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuyas resoluciones, si bien eran imperativas para los organismos electorales, lo eran solamente declarativas para el Colegio Electoral, hasta un Tribunal Estatal Electoral en 1995,

⁵² Análisis de Derecho Electoral, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Primera edición 2006, Chetumal, Quintana Roo, México, pp. 38-39.

que si bien era autónomo, no era la máxima autoridad electoral en el estado, ya que las resoluciones que dictara en las elecciones de Gobernador podían ser modificadas por el Colegio Electoral de la Legislatura Estatal; desde la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado en 1997, hasta el organismo, autónomo, permanente y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado que es el Tribunal Electoral de Quintana Roo con el que ahora contamos.

El procedimiento jurisdiccional electoral también ha ido constantemente en evolución, aun cuando faltan precisiones de técnica legislativa por atender y figuras jurídicas por incorporar.

Ahora bien, es necesario conocer las generalidades de los medios de impugnación para poder ir aterrizando en cada una de las particularidades de estos, así como detallar la participación del Instituto para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales establecidas respecto a los medios de impugnación.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, realiza otra actividad relevante pero esta se desarrolla desde el punto de vista jurisdiccional, misma que se centra en los medios de impugnación, los que se pueden entender como *“El conjunto de recursos legales de que disponen los partidos políticos, los candidatos y la ciudadanía para inconformarse ante la instancia competente por los actos y resoluciones de las autoridades electorales que se considere lesionan sus derechos político electorales”*⁵³.

Dichos medios de defensa tienen por objeto el garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;

⁵³ Tribunal Electoral de Quintana Roo, Glosario de Términos Jurídico Electorales, pp. 46-47.

dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado⁵⁴.

Los medios de impugnación que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral actual contempla, son cuatro y son los que a continuación se describen:⁵⁵

- **Recurso de Revocación**: Para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, y de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad.
- **Juicio de Inconformidad**: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, y durante dichos procesos comiciales exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.
- **Juicio de Nulidad**: Para impugnar los resultados y la validez de las elecciones celebradas en la entidad.
- **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense**: Para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, de asociación e información en materia electoral, de afiliación libre e individual a los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuando se hagan valer derechos de la

⁵⁴ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 5, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 366.

⁵⁵ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 6, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 367.

militancia partidista de los partidos políticos locales, así como cuando se niegue indebidamente la participación de los ciudadanos como observadores electorales.

Por otra parte, de igual forma, hay que señalar que Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula los medios de impugnación denominados: juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que si bien son medios de impugnación que se encuentran contemplados en un ordenamiento normativo de carácter federal, son mecanismos extraordinarios de control de la constitucionalidad o de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y de salvaguarda de los derechos político electorales de los ciudadanos en general. Podemos señalar que:

- **Juicio de revisión constitucional electoral**, solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas de para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismo, siempre y cuando, sean determinantes para dicho desarrollo o calificación de la elección de que se trate.
- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, solo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por cuanto al presente trabajo, es necesario definir que nos enfocaremos principalmente a lo establecido en la legislación que regula los medios de impugnación en el Estado.

Es por lo anteriormente señalado, que debemos hacer mención que la citada Ley establece todo lo relativo a su tramitación, sustanciación y resolución, contemplando aspectos concernientes a quienes pueden interponerlos, ante qué autoridades se tramitan y resuelven, los plazos y los términos, las notificaciones, la improcedencia, el sobreseimiento, y las pruebas que serán admitidas con relación a los mismos.

Existen tres apartados que se pueden manejar de manera general, es decir que aplican para todos los medios de impugnación previstos en el Estado, como son las partes en el procedimiento de estos y los sujetos legitimados para interponer estos medios de defensa, estando estos puntos íntimamente relacionados y las pruebas que pueden presentar para sustentar su dicho mismas que se encuentran plenamente establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

En cuanto al primer punto que refiere a las partes que intervienen en un procedimiento para interponer y resolver los medios de impugnación se encuentra como el principal figura al actor, el cual es aquel que está legitimado para presentar, por sí o por medio de un representante, el escrito de impugnación,⁵⁶ es decir, es la persona autorizada por la ley respectiva y por las normas que rigen al partido político, coalición o agrupación política que representa, para inconformarse respecto de un acto de una autoridad electoral que le cause afectación a los intereses; o bien al ciudadano que se vea afectado en sus derechos político electorales.

Otra figura que esta íntimamente relacionada con la interposición de los medios de impugnación es la autoridad responsable quien se puede entender como el órgano que haya realizado o emitido la resolución que se impugne⁵⁷, que en este caso puede ser el Consejo General, los Consejos Distritales o el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

⁵⁶ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 9, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 368.

⁵⁷ Idem.

Asimismo, encontramos otra figura que puede intervenir en el procedimiento de los medios de impugnación como es la denominada el tercero interesado que puede ser el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor⁵⁸, es decir, que el acto que impugna el actor pueda ser modificado o revocado y afectar sus intereses, y como tercero puede manifestar lo que a su derecho convenga sustentando su dicho con las pruebas que considere necesarias para defender su dicho y que la autoridad electoral jurisdiccional tome en consideración lo manifestado por el tercero interesado para emitir su decisión.

Lo anterior, lo podemos sustentar con la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice⁵⁹:

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.—*La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—Auto plenario de 23 de abril de 2002.—Unanimidad en el criterio.—Magistrado Instructor: Leonel Castillo González.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 58, Sala Superior, tesis S3EL 029/2003, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 948-949.

Ahora bien, resulta necesario hacer la precisión de que los ciudadanos y los candidatos, podrán participar con este carácter, sólo cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Asimismo, hay que hacer referencia a que el candidato puede participar únicamente con el carácter de coadyuvante, del partido político o coalición que lo registró, en los medios de impugnación, a excepción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense.

El segundo apartado que se señalan en los párrafos que anteceden es el que se refiere a quienes son los legitimados según la Ley respectiva para interponer los medios de impugnación, dentro de los que podemos decir que en lo que respecta a los partidos políticos los autorizados para interponer un medio de impugnación son los representantes legítimos, entendiéndose como tales a los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro; los miembros de los comités nacional, estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda; lo que se acreditará con el documento en que conste su designación o nombramiento realizado de acuerdo a los estatutos del partido político; y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.

Los legitimados de las coaliciones para interponer los medios de impugnación son sus representantes autorizados quienes son aquellos que hayan sido designados como tales de conformidad con el convenio de coalición respectivo; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

En cuanto a las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas, es por conducto de sus representantes quienes son aquellos que sean designados con ese carácter ante el Consejo General, de conformidad con los estatutos respectivos, lo que se acreditará en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, pero únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral.

Por cuanto hace a los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales.

Los servidores electorales, y los particulares en su caso, cuando se trate del recurso de revocación por ellos mismos o a través de sus representantes legales.

El tercer apartado a que hicimos referencia líneas arriba es el de las pruebas que pueden presentar, ofrecer o aportar por quienes interpongan un medio de impugnación o quien participe como tercero interesado para sustentar lo que manifieste.

La palabra prueba deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar hacer fe. En el sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de lograr la obtención el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele

denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.⁶⁰

Por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Este imperativo constitucional se encuentra colmado en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en especial en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente desde el veintisiete de agosto del año dos mil dos, dentro de la normatividad de ésta Ley, en lo que importa al presente tema, se encuentra el Capítulo Quinto del Título Segundo, relativo a las pruebas, este capítulo contempla el artículo 15, que hace referencia a las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro de los medios impugnativos reconocidos por la propia ley y que a la letra, dice:

“Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Periciales; V. Reconocimiento e inspección ocular; VI. Presuncional legal y humana; e, VII. Instrumental de actuaciones. La confesional y la Testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”.

Es importante destacar que dentro de las controversias de orden jurisdiccional en materia electoral (y en cualquiera), las pruebas adquieren capital importancia, pues es por virtud de éstas que el juzgador se encuentra en aptitud de resolver con objetividad.

⁶⁰ CANTO, Presuel Manuel, Diccionario Electoral, primera edición, 2008, ed. Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 74.

Esto no significa que cuando las partes en litigio omitan aportar elementos probatorios se deba desechar su demanda o contestación, ya que la falta de su aportación únicamente dificulta la justificación de su pretensión. No obstante lo anterior, como el juzgador tiene la facultad de ir en busca de la verdad mediante diligencias para mejor proveer, éste puede ordenar la ampliación de diligencias e incluso, ordenar la adquisición procesal de un medio de convicción, con la limitante en materia electoral, que tal actuar permita resolver en los tiempos previstos por la ley adjetiva en la materia y que tal facultad discrecional sea utilizada bajo el principio de imparcialidad, por virtud del cual no se debe pretender favorecer los intereses de alguno de los colitigantes.⁶¹

En el caso de que las partes en litigio aporten elementos probatorios, resulta incuestionable que tales medios de convicción deben, por disposición de ley, tener relación con la litis planteada, esto es, ser pertinentes con los hechos motivadores del pleito jurisdiccional; razón por la cual, en el caso de que no lo sean, en estricto apego al principio de adecuación que tutela la economía procesal, tales probanzas no deben ser admitidas.

La obligación procesal de aportar elementos probatorios con la finalidad de obtener una sentencia favorable, tiene sus salvedades, pues en los casos en que las cuestiones sometidas a la potestad del juzgador sean de derecho, sobre hechos notorios o imposibles, o sobre hechos reconocidos por las partes, basta con que la parte a quien favorezca tal circunstancia lo haga valer ante el juzgador, para que éste lo considere en el fallo respectivo.

Nueve son las pruebas que reconoce la ley adjetiva de la materia, las cuales se detallan a continuación.

⁶¹ http://www.teqroo.org.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=111111

Las pruebas documentales, como principio se puede señalar que la palabra documento, deriva del latín *documentum*, y son los escritos en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. El documento público el que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.⁶²

Las documentales públicas; es toda aquella documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral; es decir, son formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

También, son consideradas documentales públicas los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; así como los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Las documentales privadas, son todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Las pruebas técnicas, según la definición de José Dávalos Morales son “...*las pruebas técnicas, también conocidas en la doctrina como pruebas científicas, son representaciones reales y objetivas de los hechos, a través del empleo de recursos tecnológicos provistos por el avance científico. Se distinguen de los documentos, en razón de que éstos contienen declaraciones de personas, en tanto que las pruebas técnicas comprenden únicamente imágenes, figuras, ideas, símbolos o sonidos que,*

⁶² http://www.rae.es/rae.html/buscon.rae.es/drael/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=documentos

*bajo las obvias limitantes de materia física, tiempo y espacio, reproducen o esclarecen un acontecimiento determinado”.*⁶³

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 16, fracción III, señala que las pruebas técnicas pueden ser las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista como auxiliar de la justicia y que debe constar en un dictamen. Esta prueba será admitida siempre y cuando permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Puede ser definida también como la opinión o juicio emitido dentro de un proceso por tercera persona, versada, especializada o experimentada en un determinado arte, oficio, profesión, técnica o ciencia. En general, el dictamen pericial es la opinión o juicio autorizado de un especialista, en determinada rama de la actividad o del conocimiento humano. El fin inmediato de la prueba pericial es asesorar, ayudar, aconsejar o ilustrar al juzgador para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia.⁶⁴

⁶³ Dávalos Morales, José, *Algunos Aspectos Acerca de la Teoría de la Prueba Electoral*, Revista Justicia Electoral, No. 17, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 3 a 33.

⁶⁴ http://www.teez.gob.mx/informacion/capacitacion/2da_fase/pruebas_magda_georgina_reyes.pdf

Este tipo de pruebas solo pueden ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus plazos legalmente establecidos. Quien ofrezca esta prueba, deberá aportarla dentro de los plazos legales y cumplir con lo siguiente:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; señalar la materia sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

b) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalar el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación técnica.

Las pruebas denominadas reconocimiento e inspección ocular, será la verificación de hechos o circunstancias por parte del Tribunal o el Instituto, según sea el caso, para producir convicción en el ánimo del juzgador, sobre la veracidad de los hechos expuestos. Esta prueba, será admitida y desahogada, siempre que sea material y jurídicamente posible y permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Dichas pruebas consisten en la verificación de hechos o circunstancias por parte del juzgador, sobre la veracidad de los hechos expuestos. Así definida resulta ser la constatación directa o por medio de instrumentos científicos de los hechos o circunstancias alegadas por las partes.

Tal probanza tiene la particularidad de que es el propio juzgador, quien por medio de los sentidos (viendo, tocando, oyendo o gustando) se percata de modo directo de las circunstancias que motivan la prueba, lo cual le da un amplio margen de valoración, pues con ella puede desestimar en determinados casos otras probanzas que de forma distinta no podría hacer.

Otra de las pruebas contempladas en la legislación electoral en el Estado es la denominada presuncional legal y humana, la cual será la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llega el juzgador mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto.

La presunción – desde la óptica del derecho, puede ser conceptualizada como la operación o procedimiento lógico o de raciocinio por el cual, a partir de uno o más hechos conocidos se llega a la conclusión de que otro, desconocido, es cierto o existente. Jurídicamente, la presunción puede encontrar su origen en el juzgador porque la deduce racionalmente a partir de los hechos conocidos, y se denomina presunción humana o judicial; o en el legislador, y se deduce a partir de un mandato de ley, se denomina presunción legal. Las presunciones legales se dividen, por regla, en absolutas y relativas. Las primeras no admiten prueba en contrario y son conocidas también como presunciones *jure et de jure*⁶⁵, siendo presunciones *juris tantum*⁶⁶ aquellas contra las cuales sí es factible aportar elementos probatorios, a fin de desvirtuar su contenido.⁶⁷

Es importante recordar que las presunciones humanas no son otra cosa que las inferencias o deducciones obtenidas por el juzgador, a base de ejercicios lógicos de razonamiento a partir de hechos conocidos, para llegar al convencimiento sobre los hechos desconocidos, objeto de controversia; en consecuencia, constituyen el convencimiento mismo del juzgador y no elementos externos para crear convicción. En cambio, las presunciones legales son disposiciones jurídicas vigentes que deben ser acatadas y aplicadas por el juzgador. En el supuesto de las presunciones *jure et jure* el legislador impone al juzgador una verdad absoluta, indiscutible, que excluye totalmente la necesidad y el derecho de probar en contrario; en tanto que las

⁶⁵ <http://www.geocities.com/golls.geo/Fitxes/Textos/Arxius/latinismes.htm>. **IURIS ET DE IURE**. Dícese de la presunción legal que no admite prueba en contrario.

⁶⁶ <http://www.geocities.com/golls.geo/Fitxes/Textos/Arxius/latinismes.htm>. **IURIS TANTUM**. Dícese de la presunción legal que admite prueba en contrario.

⁶⁷ http://www.teez.gob.mx/informacion/capacitacion/2da_fase/pruebas_magda_georgina_reyes.pdf

presunciones *juris tantum*, permiten a quien las contradice aportar elementos de prueba para demostrar fehacientemente su negativa.

También encontramos las pruebas instrumentales, que no son más que todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.

La prueba instrumental de actuaciones – es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que paulatinamente se van agregando hasta integrar un expediente, susceptible de ser ofrecido y admitido como elemento probatorio.

Algunos procesalistas consideran intrascendente el ofrecimiento de este medio probatorio “... *dado que es obligación del juzgador llevar a cabo el análisis de todo lo actuado antes de emitir su fallo*”.⁶⁸

Por último, encontramos a las pruebas confesional y la testimonial que podrán ser ofrecidas y admitidas cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las pruebas deben ser ofrecidas en los tiempos que determina la ley, no siendo así aquellas pruebas que sean presentadas fuera de estos plazos legales no serán contempladas por el juzgador para el esclarecimiento de los hechos, a excepción de las pruebas supervenientes, mismas que son *aquellas que surgen después del plazo legal en que deben aportarse y aquellas existentes desde entonces pero que el*

⁶⁸ http://www.teez.gob.mx/informacion/capacitacion/2da_fase/pruebas_magda_georgina_reyes.pdf

*promoverte o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.*⁶⁹

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de Pleno.

Cabe señalar que la ley determina que las pruebas deben ser valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de los quienes vayan a resolver.

Ahora bien, procederemos a definir las particularidades de cada uno de los medios de impugnación que contempla la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que rige en Quintana Roo.

3.1. Recursos de revocación.

El Recurso de Revocación, procede en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

⁶⁹ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 17, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 374.

El recurso de revocación procederá para impugnar actos o resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto y del Tribunal, durante y fuera de los procesos electorales.⁷⁰

Este medio de impugnación según lo determina la Ley debe ser interpuesto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución impugnado, ante el Consejo Distrital que emita el acto o resolución respectiva y del cual conoce y resuelve el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los servidores generales y de confianza del Instituto o del Tribunal pueden interponer un recurso de revocación en lo que se refiere a actos emitidos durante el tiempo que transcurran entre un proceso electoral y otro o dentro de los mismos, por las Contralorías Internas de ambos órganos.

El órgano electoral desconcentrado o la Contraloría Interna del Instituto o del Tribunal que reciba un recurso de revocación, procederá a remitir de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por la vía más expedita, a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación, esto para efecto del cómputo de los términos que tiene la autoridad para realizar el trámite respectivo.

Una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación, misma que estará publica durante el plazo de veinticuatro horas.

⁷⁰ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 67, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 393.

Durante el plazo en que estará publicada la cédula en los estrados del órgano electoral que haya recibido el recurso de revocación el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con ciertos requisitos mismos que son los siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;*
- II. En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;*
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;*
- IV. Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en esta Ley*
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que la solicito oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

Quando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VII, se tendrá por no presentado el escrito respectivo.⁷¹

Una vez vencido el plazo de fijación de la cédula denominada de terceros interesados el órgano responsable del acto o resolución que se impugna y que haya recibido el recurso de revocación, deberá remitir a la Secretaría General del Instituto o Tribunal, según corresponda, además del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, las pruebas y demás documentos que se hayan presentado, los siguientes:

⁷¹ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 34, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 381.

- I. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada; siendo este el Acuerdo o Resolución emitida por el órgano responsable, además de todos aquellos documentos que dieron origen a la emisión del Acuerdo o Resolución que se combate.
- II. Los escritos de los terceros interesados, si se hubieren presentado, y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañando a los mismos.
- III. El informe circunstanciado, en donde el órgano responsable exponga lo necesario para efecto de señalar que los actos que se impugnan se encuentran apegados a derecho y cumplen en todo momento con lo que la legislación electoral establece; dicho informe deberá contener:
 - a) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.
 - b) El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.
 - c) La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.
 - d) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación y que sirvan a la autoridad resolutora para emitir la resolución al respecto.

Ahora bien, si se trata de un recurso de revocación interpuesto ante un Consejo Distrital y tramitado ante la Secretaría General del Instituto y esta a su vez haya integrado el expediente con todos los documentos y requisitos señalados, deberá remitir el medio de defensa a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore

un proyecto de resolución dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción del mismo, lo anterior, a efecto de que dicho proyecto de resolución sea sometido a la consideración del Consejo General a través de la Secretaría General del Instituto, por conducto del Consejero Presidente, para el órgano superior de dirección del Instituto lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese órgano.

En el caso de que el Tribunal Electoral sea la autoridad que deba resolver respecto del recurso de revocación, este deberá de seguir un trámite distinto al seguido en el Instituto, dicho trámite consiste en que el Magistrado Presidente debe turnar el asunto de inmediato a un Magistrado Supernumerario quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley; instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución.

Una vez confirmado que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Supernumerario dictara el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarara cerrada la instrucción; y el Magistrado Presidente, por riguroso orden, asignara el asunto a un Magistrado Numerario, quien a su juicio elaborara la ponencia que habrá de presentarse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Para la resolución del recurso de revocación el Tribunal Electoral de Quintana Roo, deberá resolver en un plazo no mayor a tres días pudiendo tener dichas resoluciones la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

La tarea de ambos organismos electorales en cuanto a la resolución de los recursos de revocación no es fácil en razón de que el tiempo para el análisis de los documentos presentados como pruebas así como allegarse de los medios de prueba

que se requieran para la convicción de los hechos, es muy corto y dificulta la realización de dichas acciones, aún así dichos órganos electorales estatales emiten sus resoluciones conforme a los principios rectores de la materia y siempre en el margen de la Ley.

3.2. Juicio de inconformidad.

El Juicio de Inconformidad, es un medio de impugnación establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurran entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

Este medio de impugnación según lo determina la Ley debe promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, ante el Consejo General del Instituto y del cual conoce y resuelve el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Este medio de defensa procede en contra de los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación, con excepción de los relacionados con la Contraloría Interna del Instituto y del Tribunal, es decir, si la resolución de un recurso de revocación no le resulta favorable a alguna de las partes o afecte a los intereses de algún partido se puede promover un juicio de inconformidad en contra de esa resolución.

Si dicho recurso de revocación es resuelto por el Consejo General del Instituto, la parte afectada puede promover un juicio de inconformidad en contra de dicha

resolución dentro del plazo señalado, dando trámite que señala la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

También procede en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad o de sanción impuesta con motivo al procedimiento seguido por las Contralorías Internas.

Cuando el juicio de inconformidad sea presentado ante el Consejo General del Instituto, este procederá a remitir de inmediato, por la vía más expedita, al Tribunal, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación, esto para efecto del cómputo de los términos que tiene la autoridad para realizar el trámite respectivo.

Asimismo, inmediatamente a su recepción debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación, misma que estará publicada en los estrados del Instituto durante el plazo de veinticuatro horas; plazo en que el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, para contrarrestar el dicho de la parte impugnante.

Fenecido el plazo de la cédula de terceros interesados, se debe fijar otro documento denominado razón de retiro, dicho documento señala que ha terminado el plazo de veinticuatro horas para los terceros interesados así como menciona si fue o no presentado ante el Instituto un escrito de tercero interesado; asimismo, inmediatamente vencido el plazo el Instituto a través de su Consejero Presidente, debe remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para su resolución, el juicio de inconformidad presentado acompañado del escrito original mediante el cual se interpone el medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que se hayan presentado.

Además, debe adjuntarse a dichos documentos la copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada; siendo este el Acuerdo o Resolución emitida por el órgano responsable, además de todos aquellos documentos que dieron origen a la emisión del Acuerdo o Resolución que se combate; los escritos de los terceros interesados, si se hubieren presentado, y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañando a los mismos; así como el informe circunstanciado, en donde el órgano responsable manifieste los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna; el reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano; la firma autógrafa del funcionario que lo rinde; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación y que sirvan a la autoridad resolutora para emitir la resolución al respecto.

Una vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo haya recibido el expediente completo del juicio de inconformidad presentado ante el Instituto, la autoridad jurisdiccional electoral deberá proceder a ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del juicio de inconformidad, turnando el Magistrado Presidente el asunto de inmediato a un Magistrado Supernumerario en el caso de que se encuentren en la etapa de proceso electoral y al Secretario de Acuerdos del tribunal cuando sea fuera de un proceso electoral, los cuales tendrán que verificar que el escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley; instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución.

Cuando se trate de un asunto que amerite su desechamiento, previo acuerdo que en ese sentido emita el Magistrado Presidente, el Magistrado Supernumerario o el Secretario de Acuerdos elaborara el proyecto de resolución del cual conocerá y resolverá el pleno.

En el caso de que sí cuente con todos los requisitos establecidos en la Ley respectiva, el Magistrado Supernumerario o el Secretario de Acuerdos, según corresponda dictara el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarara cerrada la instrucción; y el Magistrado Presidente, asignará el asunto a un Magistrado Numerario o al Secretario de Acuerdos, según sea el caso, quien a su juicio elaborará la resolución que habrá de presentarse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Cabe hacer mención que la Ley de Medios de impugnación establece que los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.⁷²

En caso de que el juicio de inconformidad a juicio de la autoridad resolutora, no guarde relación o no se señale la conexidad de la causa, dichos asuntos serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.

3.3. Juicio de nulidad.

Para poder adentrarse en las especificaciones del juicio de nulidad, primero debemos entender que es la nulidad, misma que se puede entender por nulo el acto

⁷² Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2007), art. 77, ed. por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, p. 396.

que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega.

La nulidad, para Cabanellas, deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo.⁷³

Comprende ese concepto, la concurrencia de la voluntad, sin coacción, error o dolo; y la observancia de las formalidades exigidas para el acto de que se trate. La nulidad puede resultar directamente de la ley.

En el Estado, las nulidades establecidas en la Ley, pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

Las elecciones no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de mayoría relativa y de miembros de las planillas de los ayuntamientos, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; por lo que hace a la asignación de diputados y regidores por la vía plurinominal, con el que siga en el orden de la lista correspondiente.

⁷³ Cabanellas, G.: *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1972.

En lo que respecta al Juicio de Nulidad, se puede señalar que es un medio de defensa por medio del cual se pueden los resultados y la validez de las elecciones celebradas en la entidad, este medio de impugnación debe promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, ante el Consejo General del Instituto o ante los Consejos Distritales, según corresponda y del cual conoce y resuelve el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Dicho medio de defensa procederá en contra de los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que son:

- I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.
- II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para celebración de la elección;
- IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
- V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;

- VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
 - VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
 - IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
 - X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
 - XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
 - XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
- y

- XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

También procederá en contra de los resultados arrojados por las actas de cómputo, tanto de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento encuentran previstas en los artículos 84, 85, 86, y 87 de la citada Ley mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 84. *La elección de gobernador será nula cuando:*

- I. El candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral;*
- II. alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en entidad; o*
- III. No se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.*

Artículo 85. *La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando:*

- I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;*
- II. alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; o*
- III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.*

Artículo 86. *La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:*

- I. *Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;*
- II. *Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o*
- III. *No se instalen el veinte por ciento o mas de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.*

Artículo 87. *La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.*

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

De igual forma, procede el juicio de nulidad, establecido en la legislación respectiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas; así como en contra de la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría; también procede en contra de los actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Además de los requisitos establecidos en para interponer un medio de impugnación para el caso específico del juicio de nulidad la Ley respectiva determina que el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad, además debe hacer la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

Por otro lado, la Ley contempla dentro de sus disposiciones como requisito indispensable para resolver los juicios de nulidad, que el Tribunal tome en consideración los escritos de protesta que se encuentre dentro de expediente que se haya integrado al cierre de la jornada electoral que hayan presentado por los partidos políticos o coaliciones, en su caso.

Dichos documento los podemos entender como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Los escritos se presentan ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos.

Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral respecto de los juicios de nulidad pueden determinar el establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán como efecto el confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, o municipal; el declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo respectiva; el declarar la nulidad de la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley.

También pueden modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de gobernador, los distritales de la elección de diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético; de igual forma, pueden revocar o modificar las constancias de mayoría expedidas a favor del Gobernador, fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa o la planilla de miembros de los Ayuntamientos; declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional; modificar la asignación de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional; o revocar o modificar las constancias de asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Cuando al resolver los juicios de nulidad de una o varias casillas, el Tribunal advierte que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos Ley, procederá a declarar ésta aún cuando no le haya sido demandada.

El Tribunal Electoral tiene la obligación por mandato de ley, el resolver los juicios de nulidad cuando se hayan presentado de conformidad con los siguientes términos:

- I. El 7 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de gobernador; y el 10 de marzo, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección.
- II. El 2 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugne la de diputado de mayoría relativa;
- III. El 12 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugne la de miembros de los ayuntamientos;

- IV. El 5 de marzo del año de la elección en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- V. El 15 de marzo del año de la elección en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional.

Estos tiempos son establecidos con el fin de cumplir de igual forma con las fechas que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto a la integración y entrada en funciones de los tres niveles de gobierno que conforman el Estado.

En cuanto al trámite y sustanciación de los juicios de nulidad se puede señalar que estos se lleva a cabo en igual sentido que como se desarrolla el del juicio de inconformidad, mismo del cual ya hemos hecho mención líneas arriba.

3.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Los derechos políticos se encuentran son prerrogativas irrenunciables de todo ciudadano mexicano la interacción en la integración de los poderes públicos, y que les permiten la participación de individual o colectivamente en los asuntos políticos del país, ya sea de una manera activa o pasiva.

El reconocimiento internacional de los derechos políticos como derechos del hombre y del acentuado reclamo social en busca indubitadamente de fortalecer las instituciones encargadas de resolver controversias e impartición de justicia en el

ámbito electoral, ocasionaron nuevas concepciones, tanto jurídicas, políticas y sociales.

Los derechos que tutelan este medio de impugnación son reconocidos por la Constitución como fundamentales, sin cuyo pleno ejercicio por parte de los ciudadanos, es inconcebible que se pueda llevar a cabo la renovación de los titulares de los encargos públicos mediante el principio constitucional de unas elecciones libres auténticas y periódicas.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es el medio de impugnación que se promueve en contra de las violaciones a los derechos del ciudadano de votar, ser votado, asociación para formar parte en los asuntos políticos y afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Este medio de impugnación pueden ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento el acto o resolución que a combatir o se hubiese notificado, debe presentarse ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral, según corresponda, y quien conoce y resuelve es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Quien está legitimado para promover el juicio es el ciudadano por sí mismo, o cuando se asocie con otros ciudadanos para formar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. La demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Es de hacer mención que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar

en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Quintanarroenses el cual procede:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;
- V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables en el ámbito estatal y sus efectos son confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promoviente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense es una garantía de eficacia de los derechos fundamentales del ciudadano, específicamente de los considerados en los artículos 41 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En este sentido, se puede resaltar que a través del presente Juicio no se protegen todos los derechos Político Electorales del ciudadano, sino única y exclusivamente, los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre, individual y pacífica, para formar parte en los asuntos políticos del país, más sin embargo, todavía falta realizar diversas reformas electorales establecer mecanismos cada vez más claros que aseguren el pleno ejercicio y función efectiva de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos y en especial del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos Quintanarroenses.

El poder contemplar el marco normativo que rige a la materia electoral en el ámbito local así como el complemento que es la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para las actuaciones de carácter administrativo sancionador y/o tramitación de los juicios contemplados en las propias leyes de la materia podemos decir, que las actividades que realizamos previo, durante y después de los procesos electorales tiene que estar en estricta observancia como lo marca el propio principio de legalidad de las leyes que hemos mencionado.

La actuación de quienes integramos la Dirección Jurídica, tiene que estar absolutamente apegada a la norma, a los procedimientos y a los tiempos que marca la ley respectiva, no es posible por ninguna razón improvisar respecto a los derechos y obligaciones que tienen tanto los ciudadanos, los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes incluyendo a sus candidatos, es por ello que el conocimiento exacto no solamente de la ley vigente, sino de los propios principios jurisprudenciales que son obligatorios para las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales

electorales, hace que nuestra actuación este encaminada al cumplimiento irrestricto de las normas o leyes que rigen lo relativo a los medios de impugnación.

Ahora bien, dentro de las actividades que realizamos, como hemos podido apreciar la complejidad de la misma se da desde el inicio de conocer con ciencia cierta de la interposición o no de los medios de impugnación, estos medios de defensa como hemos visto son derechos irrestricto de los propios ciudadanos y partidos políticos, es por ello, que el estar coordinados dentro de la Dirección Jurídica incluyendo a los partidos políticos trae aparejado el conocimiento de la interposición de estos medios, en razón de que los términos previstos en la legislación electoral únicos y cortos además de que las etapas en que se van desarrollando el procedimiento para la resolución de estos no pueden ser reprogramadas.

Es labor de la Dirección Jurídica del Instituto, el poder orientar a los partidos políticos o quienes interpongan los medios, para que puedan cumplir con los requisitos que marca la ley, siendo incluso obligatorio como podemos ver cuando se subsanan las deficiencias de la propia denuncia, asimismo otro beneficio que trae aparejado el conocimiento de la interposición de los medios de impugnación es que se puede enfocar el estudio en particular de un tema sobre el que podrá versar o no el determinado medio.

El perjuicio que nos trae directamente seria el saber que hay disconformidad en las propias desiciones que se toman en el máximo órgano de dirección del Instituto, perjuicio que va encaminado al beneficio de la democracia.

Ahora bien, son los medios de impugnación quienes otorgan en todo momento a los gobernados y a la autoridad administrativa electoral el respeto a sus derechos, es decir, basar en todo momento los actos en el principio de la legalidad, e igualmente nos lleva a respetar el principio de equidad siendo que los actos del Instituto no pueden beneficiar por ningún motivo a un partido en particular, sino por el contrario

deben garantizar que a todos sean las decisiones que tome el órgano electoral administrativo sean igual para todos los institutos políticos.

Tareas arduas, continuas y ríspidas en muchos momentos, tareas que implican conocer no únicamente la materia electoral sino procedimental, incluyendo el tipo penal y condiciones civiles, en el entendido que estas bases fueron adquiridos durante la formación universitaria, reforzadas ahora con la práctica constante de los conocimientos del aula, somos formados en base en programas de estudios que están apegados a la realidad en el estado de Quintana Roo, misma que se refiere a que la norma electoral se refuerza día con día, no únicamente en cuanto a la creación sino en cuanto a su aplicación de la misma, la observancia irrestricta de dar a conocer a los ciudadanos las divergencias que existen entre los partidos políticos con la propia autoridad electoral y entre ellos mismos, beneficia en tener una sociedad más informada, el respeto irrestricto de la norma por parte de la autoridad electoral conlleva únicamente al fortalecimiento de una democracia.

Como hemos observado, se lleva un procedimiento previamente y perfectamente definido en el marco legal, en este caso, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desde el inicio la interposición de un medio de impugnación trae aparejadas obligaciones inmediatas y de observancia pronta y expedita por parte de la autoridad electoral.

El poder dar a conocer la interposición de un medio de impugnación a la ciudadanía a través de un documento denominado cédula de notificación, conlleva que ellos mismos puedan ejercer derechos inherentes al propio acto que se impugna.

La integración perfecta de documentos que alcancen plena validez por el desarrollo de los mismos o constitución de los mismos, proporciona el respeto de los conocimientos de los hechos, de los cuales se allegara el juzgador para dictar una resolución o sentencia.

El conocimiento de los medios de prueba nos da opciones tanto a los ciudadanos, partidos políticos, sus simpatizantes y militantes y a la autoridad electoral administrativa y en su caso a la jurisdiccional de apegarse perfectamente a un estado de derecho previamente contemplado en nuestro marco legal.

Son los medios de prueba los conductos adecuados para respetar en todo momento los derechos de los ciudadanos, respetar y hacer respetar, por que la autoridad electoral dentro de la integración de los expedientes vigila y garantiza que se respeten los principios generales de la materia electoral, pero también vigila en todo momento la observancia de los principios generales del derecho; dichos principios en un momento determinado igual están contempladas como fuente del derecho de ahí que la profunda observancia y conocimiento de los mismos, conlleva a fortalecer la integración de los expedientes que con motivo de la interposición de un medio de impugnación respecto de determinado acto.

Una vez que se integran los expedientes y cumplimentada la labor de la autoridad administrativa electoral, se remitirán al Tribunal para proceder a la emisión de una sentencia o resolución que será fundada y motivada en todo momento por las aportaciones legales, documentales y técnicas que pudieran haber aportado.

La constante actualización de los integrantes de la Dirección Jurídica, respecto de los principios que rigen la materia electoral fundados o dictados por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, es decir, el Pleno o Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trae aparejada el fortalecimiento en la tramitación de los medios de impugnación.

Por ningún motivo se puede dejar de lado las constantes actualizaciones constitucionales y reglamentarias de la ley para su aplicación en la práctica y lograr con ello fortalecer la democracia en Quintana Roo, encaminando en todo momento

las acciones de la autoridad administrativa en el respecto del marco legal en beneficio de los ciudadanos.

Seria importante hacer mención que de los medios de impugnación que hemos dado tramite a lo largo de los años en que se ha laborado en el Instituto Electoral de Quintana Roo, el siete por ciento de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales tanto la local como la federal no ha favorecido las desiciones tomadas por el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral, esto refleja la efectividad de la fundamentación y motivación de los actos que se realizan en el Instituto; es así que el noventa y tres por ciento restante han sido actos que las resoluciones jurisdiccionales han confirmado.

Es la constante prueba en la tramitación de los medios de impugnación lo que ha fortalecido mi conocimiento en la materia, misma que cada día resulta más compleja conforme se van presentando los cambios sociales, por tal motivo resulta necesaria la actualización de los conocimientos en la norma para hacer frente a los actos que se vayan presentando.

De todo lo anterior, podemos deducir que nuestro marco jurídico electoral, y las instituciones administrativas y jurisdiccionales a las que está encomendada su aplicación, cumplen cabalmente las expectativas y los deseos de toda la sociedad mexicana, que reclama que los conflictos político-electorales se diriman en plena armonía y paz social y dentro de los cauces legales establecidos por nuestros legisladores o sea dentro del Estado de Derecho.

Cumpliendo así con la función primordial del Derecho y la Justicia Electoral que es la de garantizar la plena vigencia de las normas que tutelan el ejercicio de los derechos fundamentales del voto y dar legitimidad a la competencia y procesos electorales.

**ESTADÍSTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SUSTANCIADOS Y TRAMITADOS
DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES 2004-2005 Y 2007-2008**

	MEDIO	2004/2005	2007/2008	TOTAL	%
LOCALES	Juicios de Inconformidad	11	7	18	22.50
	Recursos de Revocación	1	3	4	5.00
	Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense	4	24	28	35.00
	Juicios de Nulidad	16	14	30	37.50
	Total	32	48	80	100.00

	MEDIO	2004/2005	2007/2008	TOTAL	%
FEDERALES	Juicios de Revisión Constitucional Electoral	14	13	27	51.92
	Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano	3	22	25	35.00
	Total	17	35	52	100.00

Conclusión

La reciente creación de los marcos jurídicos electorales acorde con la actualidad que el propio país presenta y en particular el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ha llevado a que el máximo órgano en la materia que nos ocupa, continúe estableciendo a través de las tesis jurisprudenciales los principios rectores de la interpretación y aplicación de la normatividad electoral, es decir, la materia continúa presentando diferentes matices en la aplicación de la misma dependiendo en todo momento desde el punto de vista de quien la aplique, es por ello que la autoridad electoral local vigila incansablemente la aplicación de los principios que rigen la materia electoral como son independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad por lo que se enfrenta a la sana crítica de los diferentes actores políticos que participan en el proceso democrático.

No hay duda que la profesionalización de la autoridad electoral traerá como consecuencia la estricta observancia del marco electoral desde el punto de vista formal, es decir, las normas que rigen el caso concreto podrán ser interpretadas con el universo legislativo, lo anterior, derivado de la formación académica de los funcionarios que aplican la ley sustantiva al supuesto objetivo.

La aplicación e interpretación de lo establecido respecto de los medios de impugnación en materia electoral, vistos como los instrumentos existentes en la legislación en la materia, para garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos de la autoridad electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como proteger los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Quintana Roo, lo anterior, conlleva a la especialización de los órganos electorales en el Estado, a efecto de que los mismos se encuentren debidamente

fundamentados y apegados a lo establecido en la ley en la materia, así como que su tramitación y desahogo sean en los tiempos y en la forma establecida.

Dichos medios de defensa que tienen los actores políticos y/o ciudadanos, se encuentran plenamente definidos y reglamentados en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la aplicación de la legislación para cada uno de estos medios de impugnación, no es una tarea fácil para las autoridades electorales, ya que deben en todo momento analizar a fondo el caso en particular.

A pesar de que el derecho electoral es una materia con nuevas aportaciones y novedosa en el Estado de Quintana Roo es poco explorada por la ciudadanía en general, pero que en los últimos años ha tomado un auge, estableciendo nuevos retos como el contar con órganos especializados, lo que ha traído como consecuencia el sentar criterios nuevos y ajustes a la propia legislación descubriendo nuevos caminos para afrontar los retos que se han venido presentando.

BIBLIOGRAFÍA

Análisis de Derecho Electoral, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Primera Edición, 2006, Chetumal, Quintana Roo.

Figueroa Alfonzo, Enrique, Derecho Electoral, México, IURE editores, 2006.

Autoridades Electorales y el Derecho de los Partidos Políticos en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

Canto Presuel, Manuel, Diccionario Electoral, Primera Edición, Tribunal Electoral de Quintana Roo, 2008.

Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, México, Porrúa, 2006.

Cabanellas, G., Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.I., Buenos Aires.

Castillo del Valle, Alberto, Diccionario de Derecho Electoral, Publicado por el Instituto Electoral de Hidalgo, Editorial Lito Impresos Bernal, S.A., edición junio de 2000, México, D.F.

De pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, primera edición, marzo de 1965, México D.F.

Bobbio Norberto; Nicolas Matteucci y Gianfranco Pasquino, Diccionario de Política, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., 11ª Edición, 1998, México, D.F.

Aceves Nieto Jetzabel, Una Retrospectiva de la Democracia en Quintana Roo, Publicado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, Editorial Impresos Castillo, enero 2003, Chetumal, Quintana Roo.

Castellano Hernández Eduardo, Derecho Electoral en México-Introducción General, Editorial Trillas, México 2003.

Fuentes Díaz Vicente, Los Partidos Políticos en México, Editorial Porrúa. México 1996.

Dávalos Morales, José, Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral, Revista Justicia Electoral, No. 17, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

Glosario de Términos Jurídicos Electorales, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Primera Edición, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2002. compilación Oficial. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Impresión Gama Sucesores, S.A. de C.V., Ingenieros Civiles No. 94, C.P. México, D.F.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2002. compilación Oficial. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Impresión Gama Sucesores, S.A. de C.V., Ingenieros Civiles No. 94, C.P. México, D.F.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 63, Extraordinario, Séptima Época.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 12, Ordinario, Séptima Época.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 35, Extraordinario, Sexta Época.

www.trife.org.mx

www.ife.org.mx

www.teqroo.org.mx

www.ife.org.mx

www.congresoqroo.gob.mx

www.rae.es

www.teez.gob.mx

www.geocities.com